

El periodismo ante la nueva regulación de telecomunicaciones y radiodifusión

Una guía conceptual





Editorial
México

El periodismo
ante la nueva regulación
de telecomunicaciones
y radiodifusión

Una guía conceptual

Autores

Carlos Brito.

Doctorante en Desarrollo Científico y Tecnológico por el Centro de Investigación y Estudios Avanzados, Cinvestav. Coordinador del programa para la neutralidad de la red en la Red en Defensa de los Derechos Digitales.

Vladimir Chorny.

Doctorante en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Buenos Aires. Exrelator para la Libertad de Expresión de la CDHDF. Investigador asociado de la Red en Defensa de los Derechos Digitales.

Primera edición, marzo de 2015

© 2015

Derechos Reservados Freedom House Oficina México.

Organizaciones realizadoras



Este documento se realizó gracias al apoyo de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, en inglés).

Introducción

A inicios de 2014, cuando circularon distintos borradores de lo que sería la iniciativa presidencial de ley secundaria para la reforma de telecomunicaciones, se prendieron focos rojos en distintos sectores de la sociedad civil. Quedó claro que concretar los principios constitucionales ya vigentes, sería muchísimo más complejo, tanto de analizar como de concretar en la ley; no por la cantidad de artículos, sino por la profundidad de temas que se tratarían en el Congreso y por los intereses relacionados. El temor fue correspondido por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, quien envió la iniciativa final al Senado. A los ojos de muchas organizaciones de la sociedad civil, la iniciativa claramente contravenía la Constitución: saturada de elementos contrarios sus disposiciones, de violaciones a derechos humanos, retrocesos en materia de pluralidad, diversidad y competencia en el sistema de medios de comunicación (no así para las telecomunicaciones en el caso de la telefonía), y en los mecanismos para la protección de distintos derechos, entre muchos otros problemas.

La iniciativa del gobierno tuvo como respuesta distintas campañas en redes sociales, manifestaciones en las calles, performances artísticos e incluso recomendaciones directas de los relatores para la libertad de expresión de la ONU y de la CIDH. Arte, protesta, crítica y propuestas se enfrentaron a la iniciativa presidencial, en la búsqueda por abrir la comunicación más allá de quienes hasta ahora la habían concentrado. Hubo foros académicos, análisis de expertos,

cartas abiertas, pronunciamientos y decálogos. La presión sobre el Poder Legislativo bastó sólo para algunos cambios. Uno de los méritos del proceso fue que recuperamos la difícil tarea de hablar sobre todos estos temas, de ampliar la base social que los discute y de sumar personas que buscaron ser parte de la discusión. El manual que tienes en tus manos es una respuesta que Comunicación Comunitaria y Freedom House México han dado frente al reto de mantener la deliberación alrededor de estos temas.

No debemos perder de vista que los retrocesos para la libertad de expresión que resultaron de esta legislación no tienen que ser permanentes. Necesitamos ponderar los avances que logramos como producto de la constancia y consistencia de la pugna desde la sociedad civil independiente, y seguir adelante en las luchas posteriores que nos permitan cambiar al sistema a un estado óptimo frente a los estándares más avanzados en la materia.

La sociedad civil ante la nueva regulación de telecomunicaciones y radiodifusión y El periodismo ante la nueva regulación de telecomunicaciones y radiodifusión, son textos que nacen hermanados frente a un mismo problema. Ambos apelan a grupos especialmente afectados por la ley (para bien y para mal), pero también a sujetos vulnerables de las potenciales violaciones a los derechos humanos habilitadas por la legislación. En ellos encontrarán una revisión temática de algunas previsiones de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aprobada en 2013, así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014, indispensables para comprender el estado actual del sistema de medios de comunicación en México. Hoy más que nunca, la revisión de los sistemas de medios de comunicación es indispensable para lograr una comprensión adecuada de las democracias. Además encontrarán ayuda conceptual frente al vocabulario en la materia, recomendaciones para el ejercicio profesional ante el nuevo panorama y bibliografía recomendada para profundizar en el tema.

Es cierto que este tema se ha presentado en el debate público como uno perteneciente a las y los especialistas en la materia, y es precisamente su presentación meramente técnica o económica una de las estrategias más exitosas del status quo para mantener alejada a la sociedad de esta discusión. Si bien este problema cuenta con un grado de complejidad importante por su especificidad

técnica, sus aristas principales están permanentemente ligadas con la posibilidad de ejercer los derechos que están relacionados. De aquí que socializar su contenido y ampliar el público que delibere al respecto es fundamental.

Que estos textos sirvan para estimular la inclusión de nuevas voces a la discusión, es nuestra mayor aspiración. Al mismo tiempo, deben servir como testimonio de los logros que la sociedad civil organizada y todas las personas pueden lograr con su participación en el ámbito de lo político. En este intenso proceso fueron fundamentales todas y todos quienes fueron parte, así como lo fue el involucramiento activo y valioso de voces como las de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información (AMEDI), de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Periodistas de a Pie, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” y una larga lista de organizaciones, académicos y activistas que se han mantenido en la lucha por los derechos humanos en el país.

Comunicación comunitaria agradece a Freedom House la posibilidad de realizar este proyecto. Estos manuales son producto de una serie de talleres llevados a cabo con organizaciones sociales y civiles, estudiantes, profesores universitarios de derecho y comunicación y periodistas en y de varias partes del país, con capacitadores altamente competentes en la materia como Agustín Ramírez, Gabriel Sosa Plata, Irma Ávila y Carlos Brito.

Igualmente agradecemos el trabajo a los autores de estos manuales, Vladimir Chorny y Carlos Brito, que con capacidad y mente fresca y aguda, lograron hacer estos manuales desde una perspectiva de derechos humanos. Su trabajo es, sin duda, un gran aporte a este debate de la democracia, los derechos y los medios de comunicación.

Aleida Calleja,
Comunicación Comunitaria

Índice

Capítulo 1

La libertad de expresión y la libertad de prensa.

¿Dónde estamos y qué necesitamos? 11

Capítulo 2

Alcances y límites de la libertad de prensa. ¿Qué se puede y qué no se puede hacer con el periodismo? 31

Capítulo 3

La libertad de prensa en México a partir de las últimas reformas en materia de telecomunicaciones 47

Capítulo 4

Periodismo en la convergencia tecnológica 61

Capítulo 5

Acciones por la seguridad digital para periodistas 75

Fuentes de información 83



Capítulo 1

La libertad de expresión y la libertad de prensa. ¿Dónde estamos y qué necesitamos?

La libertad de expresión y la libertad de prensa. ¿Dónde estamos y qué necesitamos?

¿Qué es la libertad de expresión y por qué es algo distinto a la libertad de prensa?

La libertad de expresión es un derecho humano que todas las personas tenemos por igual y que consiste básicamente en dos cosas: primero, en la posibilidad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio (dimensión individual) y, segundo, en la posibilidad de todas las personas a conocer esa información como receptores de la misma (dimensión colectiva). Este derecho se relaciona de manera directa con muchos otros que son fundamentales para la vida de todas y todos, desde la libertad de pensamiento (siendo el canal para su expresión) hasta los derechos políticos y los sociales, como elemento revulsivo para los mismos y como herramienta para exigirlos (a través, por ejemplo de la denuncia de las arbitrariedades recibidas o en concordancia con otro derecho relacionado como la protesta social).¹

Las sociedades democráticas necesitan de un “debate” desinhibido, robusto y abierto” para poder lograr sus fines, particularmente para alcanzar la reali-

1 Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El acceso a la información como derecho*, en Cuadernos de análisis jurídico: igualdad, libertad de expresión e interés público, Serie Publicaciones Especiales, Universidad Diego Portales, Buenos Aires, 2001, p.198 y 203.

Los derechos humanos

Son las expectativas y cosas que podemos hacer, que debemos tener y que se nos deben asegurar por el Estado frente a sí mismo y a grupos u otras personas, por el simple hecho de ser personas. Son una idea en constante evolución y de manera progresiva a lo largo de la historia, sobre lo que significa una vida digna. Son también las normas jurídicas más importantes de todo el sistema jurídico que se atribuyen a todas las personas, para que el Estado realice acciones o se abstenga de hacerlas para garantizar su existencia y efectividad.

zación de las personas y lograr que tengan una vida digna. La posibilidad de comunicarse con los demás, expresar las emociones, transmitir los pensamientos y cuestionar las situaciones que nos incomodan, es real sólo a través de la libertad de expresión. Por esta razón, ésta se relaciona fuertemente con la libertad de pensamiento, que protege el espacio que todas tenemos para construir concepciones del mundo y de la vida, de manera libre; creer en lo que deseamos creer y encausar nuestras vidas de acuerdo a este aspecto individual interno. Así, este derecho funciona primero como un espacio de libertad frente al poder absoluto del Estado, pero también frente a los particulares que tienen la capacidad (económica, política, mediática, etc.) de coartarlo. Es decir, que pueden limitar las libertades de las personas por medio de su poder (entendido de manera amplia).²

Por su parte, la libertad de prensa, al igual que la libertad de expresión, es un derecho instrumental que actúa como uno de los medios más importantes para expresarse y para conocer la información. La prensa es el vehículo natural y principal con el cual la libertad de expresión puede llevarse a cabo. Las características particulares de la libertad de prensa (sujetos específicos, responsabi-

2 Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*. Tensiones, relaciones e implicaciones. México. UNAM-IIIJ-CONAPRED. 2008, pp. 4-7.

lidades particulares, obligaciones específicas del Estado) hacen que se configure de manera distinta a la libertad de expresión, aunque siempre estén relacionadas. Los medios de comunicación y los periodistas (entendidos en sentido amplio, incluyendo a la prensa alternativa) se vuelven los titulares de este derecho, adquiriendo también las responsabilidades particulares frente a la sociedad a la que informan.

Por esto el periodismo se considera una de las manifestaciones más importantes de las libertades de expresión e información; una profesión que está ligada de manera permanente a la libertad de expresión, ejerciéndola de manera continua, estable y retribuida económicamente (por ello se le conoce también como el ejercicio profesional de la libertad de expresión).³ Los medios de comunicación y la prensa se vuelven entonces unos de los sujetos más relevantes para las democracias en cuanto hace a la libertad de expresión y a los derechos relacionados con ella.

¿Cómo se exige un derecho humano?

La principal forma es a través del Estado, aunque también podemos exigirlos a particulares (empresas, empleadores, medios de comunicación, etc.), mediante leyes, políticas públicas y decisiones de los jueces, donde tenemos acciones que obligan al gobierno a intervenir (demandas laborales, juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad, etc.) y nos protegen frente a abusos de particulares y del Estado mismo.

3 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. Organización de Estados Americanos, 2010, pp. 61-63.

¿Quién garantiza la libertad de expresión?

El Estado es el primero que debe garantizar la libertad de expresión, primero al no impedir que recabemos, busquemos, recibamos y difundamos información y luego protegiéndonos de que nadie más nos lo impida y generando las condiciones para que esto sea posible. Además, particulares como las empresas de medios de comunicación y el resto de las personas deben respetar este derecho, y el Estado debe asegurarse de que lo hagan.

¿Cuál es la importancia del periodismo hoy en día?

El periodismo llena de contenido las dimensiones individual y social de la libertad de expresión y permite que la información disponible llegue a un número enorme de personas por distintos medios. Esto le da un carácter catalizador de otros derechos, ya que puede ser utilizado para alcanzarlos. Al mismo tiempo, es determinante para contar con una opinión pública informada que tenga la capacidad de participar y deliberar dentro de la democracia, y para dar entrada a los sujetos que tienen visiones distintas de la realidad y de la vida política, frente al gobierno y al resto de las personas. Como generadores de información y propulsores de discusión, pueden también auditar públicamente al gobierno, socializar la información de interés público y difundir la información relacionada con temas importantes para toda la sociedad.⁴

Al reconocer que mucha de la información fundamental para las sociedades se ejerce y pasa a través de la libertad de expresión, podemos comprender que cuestiones relacionadas con lo público, la actuación de las autoridades, el desempeño de las instituciones y el actuar de sus funcionarios, entre otras, se oxigenan cuando este derecho se ejerce plenamente. Por todas estas razones, la

4 Ibid, pp. 3-4.

libertad de prensa se vuelve un pilar fundamental de la libertad de expresión y es, por lo tanto, un pilar de cualquier democracia actual, en las que la libertad de expresión es sin duda una condición necesaria. En otros términos, la libertad de prensa y el periodismo son una parte central del universo de la libertad de expresión. Ahí donde se lesiona la primera, se violenta la segunda.

¿Qué periodismo necesitamos?

Para que una democracia pueda considerar que disfruta de las libertades de expresión y de prensa, es necesario contar con un sistema de medios de comunicación plural y diverso, que sea garantía de que el mayor número de voces y de realidades se reflejen en la discusión pública. Los estándares internacionales de derechos humanos, por ejemplo, han sido claros al reconocer que para que se transite a sociedades donde el gobierno es responsable de sus actos y la sociedad es realmente libre y abierta, se debe contar con medios de comunicación independientes y pluralistas. Frente a esto, el periodismo tiene una función correctiva, ya que permite llevar al ámbito de lo público cuestiones como la corrupción, la ilegalidad y otro tipo de actos contrarios a los principios democráticos y los derechos humanos.⁵

Para lograr la pluralidad y la diversidad en los medios de comunicación, es necesario acabar con la concentración del sistema de medios de comunicación, donde sólo un grupo controla a la mayoría de los medios, así como eliminar el control gubernamental de la prensa, donde el gobierno posee el control de los medios de comunicación porque los posee o porque los maneja a través de mecanismos como el del manejo discrecional de la publicidad oficial.⁶

El periodismo acrítico y parcial aporta muy poco a la discusión pública y a la democracia. Transitar a un tipo de periodismo crítico e independiente, que

5 Declaración conjunta (1999): Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>.

6 MacBride, Sean y otros. *Un Solo Mundo, Voces Múltiples: Comunicación e Información en Nuestro Tiempo*. México. Fondo de Cultura Económica. 1993.

esté fortalecido por la pluralidad y la diversidad, es una necesidad para países como México. En estos casos, un buen ejemplo del periodismo que necesitamos puede encontrarse en el periodismo de investigación activo, que ha sido determinante para la obtención, producción y difusión de información de interés público a la que anteriormente no se tenía acceso, y que es fundamental para las sociedades democráticas.⁷

¿Qué obstáculos tenemos que sortear para llegar ahí?

El camino para lograr un sistema de medios de comunicación abierto, plural, diverso e incluyente, es largo y complicado. En el continente americano se han experimentado distintas vías para acercarse a este tipo de sistema, y se han tenido resultados muy variados, por lo que existe un cierto grado de consenso sobre los obstáculos que deben de superarse para llegar ahí. Este apartado sirve para dimensionarlos, pero al mismo tiempo para encontrar en ellos los retos y puntos de partida a seguir para construir un mejor estado de las libertades de expresión y de prensa.

Independencia de las autoridades regulatorias. Desde hace años, se ha reconocido la necesidad de contar con organismos reguladores que no estén sometidos a presiones económicas ni políticas, que cuenten con miembros electos de manera tal que los miembros que los integren puedan desempeñar sus labores con plena independencia e imparcialidad.⁸ Esta característica es relevante para contar con árbitros que velen por los derechos de las personas y no por los intereses políticos y económicos en turno.

Cargas excesivas a medios de comunicación. Los estándares internacionales han sostenido que no deben establecerse obstáculos excesivos para la constitución de nuevos medios de comunicación, ni requisitos especiales que abran espacio a discrecionalidad y discriminación por el tipo de medio de que se trate,

7 Declaración conjunta (2003): Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, Representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE y Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la OEA. Declaración Conjunta sobre la regulación de los medios, las restricciones a los periodistas y la investigación de la corrupción. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=88&IID=2>.

8 *Ibidem*.

sea impreso o de cualquier otro tipo.⁹ Sin embargo, eliminar las barreras de entrada y demás trabas que se ponen a sujetos como los medios alternativos o los comunitarios, es una de los temas en los que menor avance se ha alcanzado.

La importancia de los medios públicos

Para lograr la libertad de expresión en las sociedades democráticas, es necesario contar con el mayor número de voces, ampliar la pluralidad y diversidad de contenidos. Además, explorar formas de comunicación distintas a la lógica puramente comercial. Los medios públicos, parte del Estado pero operados a través de concesiones, nos permiten definir como sociedad metas y objetivos sobre los contenidos difundidos. Así, estos medios tienen mandatos especiales de carácter formativo, como son: difusión de las artes, la cultura e identidad nacional, contenidos educativos, científicos, de salud, promoción de los derechos humanos, noticieros sin presiones comerciales, etc.

Falta de mercado laboral y medios de comunicación. La concentración de los medios de comunicación afecta directamente el mercado mediático: existen menos medios de comunicación, lo que genera una menor oferta laboral para periodistas y tiene como consecuencia (entre otras) que las pocas periodistas que tienen la oportunidad de acceder a un trabajo en los pocos medios de comunicación que existen, trabajen bajo condiciones que están muy por debajo de los mínimos aceptables desde la perspectiva laboral. Esto explica cómo, aun cuando la modernización de las tecnologías relacionadas con los medios de comunicación –como la digitalización– exijan la realización de más trabajo, la carga laboral se duplica o triplica a los pocos periodistas que trabajan, en lugar de crear nuevas fuentes de empleo.

9 Ibidem.

Los derechos laborales de periodistas. La reforma constitucional del 2013 en materia de telecomunicaciones reconoció la importancia de los derechos laborales de los trabajadores de los medios de comunicación, señalando la necesidad de que se cumplieran en una ley (artículo décimo octavo transitorio). Sin embargo, hasta el momento esta legislación particular no se ha realizado por el Poder Legislativo, manteniendo en condiciones laborales lamentables al periodismo en México.

La ausencia de una legislación especial (la Ley Federal del Trabajo no contempla ningún apartado dedicado a ellos) permite que en la actualidad se mantengan prácticas como la del trabajo sin contrato laboral ni garantías laborales ni seguridad social, donde las periodistas trabajan “por nota” o reportaje que realizan para el medio de comunicación. Esto representa un problema puesto que no cuentan con un salario fijo ni estable (ni jornadas de trabajo estables o determinadas), obligándoles a aceptar condiciones laborales o remuneración muy por debajo de lo necesario para poder desarrollar una vida digna. Al mismo tiempo, esto las y los deja en una posición de desventaja para utilizar los medios legales comunes para defender sus derechos laborales, tales como las demandas laborales frente a sus empleadores, puesto que ante la situación de vacío legal, estarán permanentemente en un panorama desfavorable para enfrentárseles.

Como ejemplos concretos de la deuda de los derechos laborales de las y los periodistas están: la cláusula de conciencia, considerada como un instrumento que permite desarrollar el periodismo libre y que impulsa la pluralidad y la diversidad interna de los medios de comunicación. Con ella, los periodistas pueden oponerse a su medio de comunicación cuando éste tiene un cambio editorial sustancial o pide la modificación de los contenidos proporcionados por la periodista, para que no se les obligue a publicar de manera condicionada y se les garantice la posibilidad de una indemnización en caso de que sea imposible sortear el problema; y los derechos específicos de las periodistas mujeres, en donde existe también un vacío relacionado con las condiciones particulares relacionadas con el género, como las relacionadas con la maternidad.

En México estamos lejos de contar con un instrumento vinculante que, sin duda, debería estar contemplado en el marco legal laboral junto con los otros puntos señalados más arriba. Ésta es otra asignatura pendiente.

Falta de capacitación y apoyo a los periodistas. Como profesión, el periodismo es comúnmente afectado por condiciones laborales desfavorables, una baja retribución económica y una poca capacitación y actualización. Por estas razones, es fundamental transitar a un sistema donde existan mejores condiciones para desarrollarlo y donde los periodistas cuenten con todas las garantías legales que les otorguen seguridad y estabilidad laborales. Al mismo tiempo, la capacitación y profesionalización es fundamental para desarrollar herramientas como el periodismo de investigación y otras, que son indispensables para obtener cierto tipo de información particular.¹⁰

Censura de medios de comunicación a sus periodistas (publicidad oficial y cartelización mediática). En situaciones como la de México, donde existe poca pluralidad y diversidad en los medios de comunicación por una parte, y un exceso de la discrecionalidad de los recursos de publicidad oficial y de favoritismo político por la otra, es común que los periodistas sufran de restricciones editoriales en sus propios medios de comunicación. Así, periodistas críticos son censurados frecuentemente por sus propias redacciones cuando intentan publicar notas que pueden afectar la imagen del gobernante que controla la publicidad oficial con la que ese medio se sostiene o cuando buscan cuestionar al político o grupo político que es cercano a la ideología del medio de comunicación. Esto resulta en una especie de “cartelización” de los medios de comunicación, sea por cuestiones económicas o por cuestiones políticas, que asfixia la pluralidad y diversidad interna de los medios en cuestión.

Este fenómeno es causado indirectamente por la concentración de los medios de comunicación y tiene implicaciones laborales para los periodistas, quienes muchas veces terminan perdiendo sus trabajos o abandonando al medio de comunicación, y presenta también consecuencias para la sociedad, puesto que la información proveniente de estos periodistas se bloquea a través de la censura y no llega a ser difundida, implicando un costo para la información de todas las personas.

Sanciones penales y desproporcionales contra la libertad de expresión. Una práctica común en distintos países, es la de crear tipos penales como los

¹⁰ Ibidem.

de difamación o calumnia, y sancionar por la vía penal a periodistas, bajo el argumento de que afectaron la honra, imagen o dignidad de una persona. En este sentido, las sanciones penales son por sí mismas excesivas y están prohibidas por el sistema interamericano de derechos humanos, por considerar que limitan de forma ilegítima (desproporcional) a la libertad de expresión. Lo mismo se ha considerado con las sanciones civiles o administrativas que son excesivas o implican una carga tal para el periodista que genera un efecto amedrentador o inhibitorio en su trabajo.¹¹

Acreditación, colegiación o registro de periodistas. La certificación o licencia de los periodistas como un requisito para permitir el desarrollo de su profesión, así como la colegiación de estos, es un obstáculo arbitrario y desproporcional para la libertad de prensa y así ha sido considerado a nivel internacional. El único uso permitido para la acreditación de periodistas es aquél que se hace cuando se trata de darles acceso a eventos o lugares privilegiados, y ésta debe ser transparente, no discriminatoria y justa, anunciada con anticipación y claridad.¹²

Acoso y hostigamiento al trabajo periodístico. Tanto medios de comunicación como periodistas deben estar libres de cualquier presión, tanto judicial, como administrativa o de cualquier otro tipo, proveniente del gobierno o de cualquier otro sujeto por igual.¹³ Esta protección general debe entenderse como una cláusula abierta a las posibles barreras u obstáculos que aún no se han concebido frente a la libertad de prensa.

Violencia, impunidad y autocensura. Los contextos de violencia son particularmente dañinos para la libertad de prensa, puesto que es común que se cometan agresiones en contra de las y los comunicadores en el cumplimiento de su trabajo. Tanto en casos de conflictos armados como en casos de agresiones por parte de grupos del crimen organizado, la violencia contra periodistas es una violación a la libertad de expresión. Frente a este tipo de casos, el Estado debe garantizar la reparación, la no repetición de las violaciones a los derechos

11 Corte I.D.H. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

12 Declaración conjunta (2003), op. cit. Nota 7.

13 *Ibidem*.

y la sanción de los responsables. Sin embargo, cuando los responsables son cubiertos por la impunidad, se genera un círculo vicioso que lleva muchas veces a la autocensura, donde los medios de comunicación dejan de llevar a cabo cierto tipo de coberturas que los ponen en riesgo o de publicar cierta información por la que son amenazados. Este problema es uno de los más grandes en México, donde las agresiones a periodistas y medios de comunicación permanecen generalmente impunes, sea que provengan del crimen organizado, de funcionarios públicos o de particulares.¹⁴

Legislación incompatible con los estándares internacionales sobre libertad de expresión y libertad de prensa. El sistema interamericano y el sistema internacional de derechos humanos concentran una cantidad importante de estándares sobre la libertad de prensa, en cuanto a la regulación que los medios de comunicación deben de cumplir, la publicidad oficial, las prohibiciones de utilizar legislación penal en tipos como la difamación y la calumnia, entre otros. No obstante, aún existen muchas legislaciones que son contrarias a estos estándares y que limitan de manera ilegítima la libertad de prensa. Revisar y corregir la legislación que presenta estos problemas es imperativo para que este derecho pueda ejercerse de manera plena.

¿A quién se enfrenta la libertad de prensa?

La libertad de prensa se enfrenta a dos poderes distintos: el poder público, manifestado a través del Estado, sus instituciones de gobierno y las personas que actúan como funcionarios de éstas; y el poder privado, que puede tomar distintas manifestaciones, sea a través de grandes empresas, de grupos criminales, de medios de comunicación, etc. Como mencionamos anteriormente, la violación a los derechos humanos en general puede llevarse a cabo no solamente por el Estado, sino por los particulares, y sucede lo mismo con la libertad de expresión y

14 Centro Jurídico por los Derechos Humanos - Freedom House (Coords.). Informe sobre la libertad de expresión y de prensa en México. 2003. Disponible en: <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Informe%20sobre%20la%20libertad%20de%20expresion%20y%20prensa%20en%20Mexico.pdf>; Article19 México. Informe de agresiones a periodistas 2013. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/213094135/ART19-informe-2013-1-0>.

la libertad de prensa. Cuando el Estado puede ser responsable de limitar estas libertades, decimos que tiene la obligación de respetar su ejercicio, sin intervenir en la esfera de quienes las practican. Cuando el Estado, además de abstenerse de intervenir, debe evitar que los particulares las lesionen, decimos que tiene la obligación de proteger las libertades de expresión y de prensa (estas dos obligaciones dentro de otras igualmente importantes como promover y garantizar las libertades). Esto obliga al Estado a limitarse, pero también a encontrar un balance adecuado para regular a los particulares de manera que asegure que todas las personas puedan ejercerlas libremente.¹⁵

Esto no sólo vuelve compleja la forma en que estos derechos deben ser regulados y ejercidos, sino que abre distintos flancos de posibles agresiones para la libertad de prensa. Por ejemplo, una agresión puede venir cuando un funcionario público amenaza a un periodista por publicar cosas contra él, cuando es asediado por grupos del narcotráfico o cuando un medio de comunicación censura a un periodista al no permitirle publicar una nota por alguna razón política o económica. La libertad de prensa puede estar constantemente bajo ataque, tal como sucede en el caso de México, donde cada año aumenta el número de agresiones a periodistas y medios de comunicación.¹⁶ Es aquí donde el trabajo de distintas organizaciones de la sociedad civil y de organismos autónomos de derechos humanos es fundamental para complementar la defensa de esta libertad, sea cual sea la fuente de la agresión.

¿De quién hablamos cuando hablamos de “prensa”?

La forma clásica de vislumbrar a los sujetos que ejercen la libertad de prensa es tomando a los medios de comunicación tradicionales -particularmente los televisivos e impresos- y a los periodistas que trabajan en ellos, como los titulares exclusivos de este derecho. Esta forma de concebir el derecho ha tenido como

15 Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. El derecho a... op. cit. Nota 2, p. 7.

16 Como muestra de esto pueden observarse los números registrados de agresiones por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los últimos años, así como los informes sobre agresiones a la libertad de prensa por parte de la organización Article19 Oficina para México y Centroamérica de los últimos años.

consecuencia, en muchas ocasiones, la exclusión de distintos sujetos y grupos que ejercen la libertad de prensa pero que salen de la noción clásica, como los medios de comunicación comunitarios que no están constituidos como empresas o los medios alternativos que tampoco están constituidos formalmente ni de la misma manera que los medios comerciales.

En primer lugar, tanto a nivel nacional como a nivel internacional se ha avanzado mucho para dismantlar esta concepción de los medios de comunicación y del periodismo. Actualmente, los medios de comunicación de carácter social y comunitario son reconocidos por el sistema internacional y cada vez más países incorporan en sus ordenamientos legales normas que les dan el carácter pleno de sujetos que gozan del derecho a la libertad de prensa. Esto sucedió en México recientemente a través de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, aunque mucho del logro de su reconocimiento fue limitado por la legislación secundaria.

Los medios alternativos de comunicación (y sus periodistas), cada vez más comunes a partir de este tipo de periodismo y de los medios de comunicación electrónicos, son muchas veces discriminados por distintas razones, como por no ser identificados con los medios principalmente reconocidos, no contar con acreditación o porque su línea de trabajo es crítica al gobierno o a alguna postura política, entre otras. El resultado de este tipo de discriminación, por una parte, genera violaciones a la libertad de prensa por quienes toman estos actos, pero también tiene un costo para la libertad de expresión en general y para todas las personas que pierden la información que es producida por los medios alternativos.

La libertad de prensa protege a todo tipo de medios de comunicación (sean sociales, comunitarios, estatales o comerciales, así como a los medios alternativos que adopten cualquier otra modalidad distinta) y a las personas que realizan de manera profesional, cotidiana y retribuida (de algún modo) la libertad de expresión. La noción más profunda -y a la vez la más cercana a la idea de democracia- de pluralidad y diversidad es la que toma en cuenta de manera más amplia el concepto de periodista y la que garantiza su titularidad a las personas que realizan el periodismo, sin importar el tipo de medio de comunicación en el que participen. De esta manera se posibilita contar con mayores opciones in-

formativas que cubran y correspondan a un mayor espectro de personas, tanto ideológico, como filosófico, político y social.

El anonimato, el *whistleblowing* y la documentación ciudadana. Tres temas en torno a la libertad de prensa.

El anonimato, el *whistleblowing* y la documentación ciudadana son temas que giran alrededor de la libertad de prensa por dos problemáticas fundamentales: la del espacio para ejercer las libertades, y la de la batalla cultural y política frente al discurso de la vigilancia masiva y la seguridad. Ambas problemáticas son influidas de forma importante por el mundo cibernético y la cada vez más común utilización de redes sociales y el Internet. Por estas razones, existen posturas a favor y en contra de estos, oscilando de las políticas de regulación más autoritarias, si se persiguen y rechazan, a las más democráticas, si se aceptan y se promueven.

El anonimato. El anonimato y la producción y difusión de información han estado directamente relacionados desde hace muchas décadas. La posibilidad de transmitir información sin ser identificado al hacerlo permite que las personas expresen sus ideas aun en contextos de persecución y hostigamiento político. En este sentido, el anonimato es un elemento fundamental para la libertad de expresión -y en muchos sentidos, para la autonomía, puesto que permite la continuación del flujo informativo en cualquier contexto y contribuye a garantizar la seguridad de las personas que ejercen este derecho de tal manera.¹⁷ La pluralidad y la diversidad, como principios fundamentales de las sociedades democráticas, necesitan del anonimato para asegurar que todas las personas puedan hablar y todas las perspectivas formen parte de la deliberación pública, independientemente de que se trate de grupos opositores, disidentes o radicales, que solamente se atreverían a expresarse si no corrieran el riesgo de ser identificados (particularmente en países como México, donde el contexto de

¹⁷ García, Luis Fernando y Meneses, María Elena. "Libertad de expresión en línea: ¿Identidad o anonimato?". En horizontal, 20 de enero de 2015. Disponible en: <http://horizontal.mx/libertad-de-expresion-en-linea-identidad-o-anonimato/>.

violencia, sumado al de la persecución política, vuelven particularmente difícil la expresión de los grupos que critican o atacan al gobierno y a otros grupos).

El whistleblowing. Desde las revelaciones realizadas por Edward Snowden en el 2013, el mundo está más cerca del ideal democrático (y anteriormente con el fenómeno de *Wikileaks*). El *whistleblowing* (acto de filtración de documentos de carácter secreto o “información clasificada” que es de interés público) se volvió una bomba de información relativa a violaciones a derechos humanos, actos de corrupción y toma de decisiones en secreto por parte de los gobiernos, que son contrarias a la democracia. Mucha de esta información buscaba ser escondida por los gobiernos para mantenerse secreta, permitiendo la ilegalidad y la impunidad. Si no hubiera sido a través de las filtraciones, su conocimiento no hubiera sido posible. Es por esto -por el tipo de información y la relación consustancial que tiene con las sociedades democráticas- que la protección de los *whistleblowers* (como Snowden) es fundamental, puesto que se habilita una medida alterna para combatir la secrecía y la ilegalidad de los gobiernos y otros grupos que son nocivos para cualquier sociedad.

A nivel internacional, la respuesta de organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han respondido -a través de sus relatorías para la libertad de expresión- enfáticamente que el derecho de acceso a la información no puede ser limitado en casos de violaciones a derechos humanos (en los que muchos de los casos de filtraciones tienen lugar).¹⁸ Por ello, también se ha reconocido que las y los periodistas (e incluso los funcionarios, actuando de buena fe) tienen total protección en los casos en que divulguen este tipo de información, sin importar que sea de carácter reservado-clasificado. Esto significa que los estándares internacionales prohíben que los gobiernos castiguen de cualquier forma -civil, penal o administrativa- la divulgación de información relacionada con violaciones a derechos,

18 Declaración conjunta sobre Wikileaks (2010): Relatoría Especial de la para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. “3. Resulta contrario a los estándares internacionales considerar información reservada o clasificada la referente a violaciones de derechos humanos.” Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=889&IID=2>.

corrupción u otros hechos que sean de interés público. La protección en contra de injerencias ilegítimas y presiones gubernamentales también se extiende a los medios de comunicación de cualquier tipo, incluidos los que funcionan solamente a través del Internet.¹⁹

La documentación ciudadana. La tecnología permite que cada vez más, las personas que no practican el periodismo como actividad profesional, puedan documentar hechos de interés público, de violaciones a derechos humanos o de corrupción, entre otros. Esto es muy importante para mantener informada a la sociedad sobre sucesos en los que muchas veces no es posible contar con medios de comunicación, pero que puede visibilizarse a través de las redes sociales. Esta información es muchas veces fundamental para la defensa de los derechos humanos de las personas que participan en protestas sociales o que son víctimas de abusos de autoridad, y las personas que llevan a cabo este tipo de documentación “ciudadana” deben ser protegidas por los estándares internacionales relacionados. De tal forma, las sanciones o prohibiciones de que las personas graben a funcionarios o que documenten hechos en la vía pública o que puedan ser de interés público deben ser removidas y rechazadas.

Es importante recordar que los estándares internacionales de libertad de prensa reconocen el valor de la documentación periodística en contextos de protestas o de conflictos, donde el uso de la fuerza y las actuaciones de los elementos de seguridad pública de los Estados no deben ser utilizados de forma arbitraria ni discrecional, y donde los periodistas (y también los ciudadanos

19 Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (Principios de Tshwane), 2013. Principios 37 a 41. Disponibles en <https://www.aclu.org/human-rights/principios-globales-sobre-seguridad-nacional-y-el-derecho-la-informacion-tshwane>; Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión (2013): Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2>. Principios 16 y 17; Declaración conjunta sobre WikiLeaks (2010), op. cit. Nota 18; Declaración conjunta (2004): Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>.

que documentan) no deben ser agredidos aun cuando se encuentren en el lugar de las protestas y éstas se vuelvan violentas. Los ataques a periodistas (detenciones, agresiones físicas, amenazas, bloqueos para impedir que videograben, golpes, imputación de cargos y otro tipo de sanciones) en estos casos tienen un efecto amedrentador y deben ser evitados. Para ello, debe de contarse con protocolos especiales de uso de la fuerza pública frente a la prensa y frente a los manifestantes, en los que se recojan los principales estándares y se regule a las autoridades para evitar agresiones en contra de quienes documentan.²⁰

20 Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales (2013); Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=951&lID=2>.

Capítulo 2

Alcances y límites de la libertad de prensa. ¿Qué se puede y qué no se puede hacer con el periodismo?

Alcances y límites de la libertad de prensa. ¿Qué se puede y qué no se puede hacer con el periodismo?

Sabemos que la libertad de expresión y la libertad de prensa son fundamentales para la democracia, que son necesarias para que exista un debate robusto y completo y que también son indispensables para que las personas puedan decidir plenamente cuestiones importantes que se relacionan con su vida diaria y que impactan en la dignidad de todas y todos; sin embargo, con toda su importancia, ninguno de los dos derechos es ilimitado. Ambos encuentran límites claros a sus alcances generales, que deben ser respetados para que otros derechos no sean lesionados. La dicotomía de alcances y límites de estas libertades no es estática y debe ser evaluada caso por caso de acuerdo al contexto general y a sus particularidades. Aunque existen parámetros claros sobre cuáles son sus alcances y límites, debemos detenernos un poco en ellos para comprender algunas cosas que generalmente son obviadas o pasadas de largo.

Los alcances de la libertad de prensa.

La libertad de prensa tiene una protección especial por sí misma. Esto significa, tal como sucede con la libertad de expresión, que cuenta con una protección o cobertura en principio (*ab initio*) que hace que como punto de arranque, cualquier tipo de expresión goce de una presunción de validez que da pie a una de

las protecciones más grandes que tiene: la prohibición de censura previa.²¹ Esto vuelve a la libertad de prensa un derecho particularmente fuerte, pero al mismo tiempo le somete a responsabilidades por el peso social y político que puede llegar a tener. De aquí se produce una serie de derechos particulares y de deberes que todas las comunicadoras y medios de comunicación deben tener.²²

¿Cuál es la diferencia entre una concesión y un permiso?

La concesión, es un acuerdo entre un particular y el Estado para la explotación de un bien, recurso o servicio. Un permiso, es una figura similar a la concesión pero en la cual existe una asimetría acentuada a favor del Estado, quien puede terminar con esta relación de manera unilateral. Por lo general, la concesión da mayores beneficios a los particulares para realizar la explotación del bien, en mejores condiciones que un permiso. Para ofrecer un servicio de radiodifusión o de telecomunicaciones en México, es necesaria una concesión.

21 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.2: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias”. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

22 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión op. cit. Nota 3, pp. 63 et. seq; los derechos enunciados tienen de forma correspondiente una serie de deberes legales específicos (que se mencionan en este apartado). Para un análisis jurídico detallado de los mismos ver: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_Violencia_ESP_WEB.pdf.

Investigar y difundir hechos de interés público. La prensa debe informar a la comunidad de la que es parte. Para ello, cuenta con la posibilidad de indagar en los actos del gobierno y de difundir, en su caso, hechos de corrupción u otra naturaleza que pueda ser del interés de la comunidad. En este derecho se encuentra la fuente del periodismo de investigación y del deber de los titulares de los medios de comunicación para apoyar a sus periodistas, promover este tipo de periodismo y buscar generar las condiciones suficientes para que lo lleven a cabo de la mejor manera.

Condiciones de libertad e independencia para realizar periodismo responsable y crítico. El periodismo crítico debe contar con garantías de protección que permitan que los periodistas puedan actuar de manera independiente, en libertad para realizar su trabajo sin estar sometidos a sus medios de comunicación. De otra forma, los medios de comunicación pueden convertirse en mecanismos de censura por razones políticas o económicas, transformándose en un obstáculo para la libertad de prensa y no en un medio para realizarla. Frente a este derecho, los medios de comunicación deben estar libres de presiones y condicionamientos externos que los sometan o limiten frente a cualquier clase de poder externo (sea económico, social o político -como el uso discrecional de la publicidad oficial).²³

23 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. Principio 13. “La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.” Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos13.htm>.

¿Qué es el espectro radioeléctrico?

La luz se manifiesta de maneras diversas, ese abanico de formas posibles se conoce como “espectro electromagnético”. Aquí encontramos formas como las ondas de radio, las microondas, la luz visible (que percibimos nosotros), los rayos “x”, los rayos ultravioleta, los rayos gama, etc. Llamamos “espectro radioeléctrico” al conjunto de versiones de luz que sirven para nuestras comunicaciones inalámbricas, y al campo en el que éstas se desplazan. El espectro radioeléctrico es, además, un bien de la nación.

Protección en casos de amenazas a la seguridad, integridad física o vida de las periodistas, por razón del ejercicio de su profesión (generación de condiciones favorables para el periodismo).

Todos los Estados deben garantizar la seguridad, integridad y vida de sus ciudadanos; en el caso de las periodistas, su trabajo las pone muchas veces en situaciones de riesgo por el tipo de cobertura que realizan frente (o en contra) al gobierno o a particulares que cuentan con el poder suficiente para poner en riesgo la integridad de los medios de comunicación y de sus trabajadores. Esto genera al Estado una obligación especial de garantía y una de protección, que lo vuelven responsable de los actos de sus funcionarios y también de los actos que otros particulares lleven a cabo en contra de los periodistas. Así, por una parte debe de proteger a estos frente a actos en su contra realizados por cualquier sujeto y además garantizar que cuando esto suceda se cuenten con los mecanismos suficientes para poder resguardar sus derechos. Además de esto, el Estado debe abstenerse de propiciar contextos que pongan en riesgo a los periodistas.²⁴

24 “El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o adminis-

En este punto es importante señalar dos cuestiones: primero, que las amenazas y agresiones a las y los periodistas no se limitan a su persona (o a las instalaciones de los medios de comunicación y sus equipos), sino que se extienden a la de sus familiares, por lo que la protección de la libertad de prensa se extiende también a ellos, con las obligaciones estatales correspondientes; segundo, que los discursos de altos funcionarios públicos en contra de la prensa pueden por sí mismos generarle condiciones adversas y pueden situarla en una posición de vulnerabilidad.²⁵ La lógica detrás de estas reglas es que la libertad de expresión no debe ser limitada de manera ilegítima y que las y los periodistas deben ser protegidas de los actos que generen un “efecto amedrentador” (*chilling effect*) que pueda desincentivar la investigación y difusión de información, en detrimento de toda la sociedad.

Investigación, sanción y reparación en casos de agresiones a periodistas y medios de comunicación. Las agresiones en contra de periodistas deben investigarse siempre incorporando la posibilidad de que hayan sido realizadas con relación al ejercicio periodístico que realizaban. Esto implica tomar en cuenta siempre una línea de investigación relacionada con lo que el comunicador había hecho, publicado o investigado. Las autoridades tienen la obligación específica de incorporar la línea de investigación del trabajo periodístico como parte de su análisis cuando tengan a su cargo un caso de agresión a la libertad de prensa, y el Estado debe evitar que los hechos queden en la impunidad, sancionando a los responsables, así como tomar todos

trativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.” Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107.

25 Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195, párr. 155.

los pasos necesarios para reparar los daños recibidos y brindar las garantías suficientes para evitar que las agresiones se repitan en el futuro.²⁶

Reserva de fuentes periodísticas. Mucha de la información que llega a las periodistas no circularía si se permitiera a las autoridades obligarlas a revelar quién se las proporcionó. La secrecía de las fuentes es indispensable para el periodismo y por ello debe ser protegida. El derecho a reservarse la fuente de información permite a los comunicadores mantener un ecosistema de información plural y diverso que no existiría de otra forma. Por esta razón los estándares internacionales han reconocido este derecho y han exigido su protección.²⁷

Como corolario a esta serie de derechos específicos del periodismo, debemos de tener en mente siempre dos cosas más. La primera es que los demás estándares que se aplican a la libertad de expresión, tal como el de los discursos especialmente protegidos, son aplicables a la libertad de prensa. Esto significa que la libertad de prensa se fortalece en los casos en que se trate de hacer crítica política, se practique sobre funcionarios públicos o individuos conteniendo a cargos de elección popular y en casos que traten de hechos relacionados con la identidad personal.

La segunda, es que estos estándares son aplicables al mundo virtual y se hacen extensivos a las distintas plataformas en las que sea posible la recepción

26 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. Principio 9. “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.” Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos13.htm>; ver también “La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho²⁹³. La obligación de investigar adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens.” Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 272, párr. 283.

27 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. Principio 8. “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.” Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos13.htm>; Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (“Principios de Tshwane”), 2013. “Principio 48: Protección de las fuentes”.

y difusión de información de interés público. El Internet funciona como otro medio más que habilita y potencia a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, y éstas deben ser protegidas y garantizadas en él. Esto genera un reto mayúsculo, ya que la garantía de estas libertades debe articularse con otro fin encadenado a la libertad de expresión, que es la de mantener al Internet libre y abierto. Por ello, debe guardarse especial cuidado con los discursos que intentan regular el Internet y restringir este espacio de libertad, bajo la supuesta promesa de que al hacerlo defienden la libertad de expresión y la libertad de prensa. En este caso, el sistema internacional también se ha pronunciado estableciendo estándares que respaldan esta postura.²⁸

28 Declaración conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión (2014). Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en: <http://www.article19.org/resources.php/resource/37539/es/declaraci%EF%BF%BD%EF%BF%BDn-conjunta-sobre-universalidad-y-el-derecho-a-la-libertad-de-expresi%EF%BF%BD%EF%BF%BDn>. "h. Debido al alcance global y la efectividad de Internet, así como su relativo poder y accesibilidad en comparación con otras plataformas de comunicación, este medio desempeña un rol clave para posibilitar la universalidad de la libertad de expresión. En este contexto, resultan de aplicación los siguientes principios: i. El derecho a la libertad de expresión, que no reconoce fronteras, protege a Internet al igual que a otras formas de comunicación; ii. Las eventuales restricciones a la libertad de expresión en Internet y otras tecnologías digitales deberán efectuarse con suma cautela, teniendo en cuenta que estas acciones en una jurisdicción podrían tener repercusión en otras jurisdicciones; iii. Los Estados deberían promover activamente el acceso universal a Internet sin distinción política, social, económica o cultural, entre otras cosas, respetando los principios de neutralidad de la red y el carácter central de los derechos humanos para el desarrollo de Internet."; Declaración conjunta sobre Internet (2012). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&lID=2>; Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet (2011). Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2>.

¿Por qué son importantes los medios comunitarios?

Los medios comunitarios son indispensables para completar la pluralidad y diversidad del todo sistema de medios de comunicación, y entonces lograr la inclusión de la mayoría de voces. Al igual que los medios públicos, son medios concesionados a particulares, salvo que su propósito principal es preservar, proteger y difundir la identidad de la comunidad en cuestión, que normalmente no se refleja en medios comerciales y que requiere voz propia.

Los límites de la libertad de prensa.

Ya habíamos mencionado que la libertad de expresión y la libertad de prensa no son absolutas.²⁹ En su ejercicio existe responsabilidad por la importancia que tienen frente a la sociedad, pero también existen límites que de ser sobrepasados pueden resultar en la violación de derechos de otras personas y en costos para la democracia. La libertad de prensa debe orientarse siempre hacia la inclusión de las personas y de las distintas realidades de una sociedad, y no hacia la exclusión y la discriminación de grupos o de concepciones del mundo. Esto significa que tanto las personas como los periodistas y los medios de comunicación tienen una responsabilidad ética y un deber de ser críticos en su trabajo para poder evaluar si éste se aleja de estos fines. Además de esta responsabilidad, existen prohibiciones claras en la materia.

Expresiones prohibidas en el ejercicio periodístico. El periodismo comparte los límites generales de la libertad de expresión, donde así como existen discursos especialmente protegidos (como señalamos más arriba), existen dis-

29 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.2, 13.4 y 13.5. Sin embargo, la libertad de expresión debe ser siempre la regla general, y sus límites la excepción. Al respecto ver: Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 110.

cursos prohibidos, por considerarse nocivos por sí mismos para las sociedades: la incitación directa y pública al genocidio, la pornografía infantil, y la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia.

Los medios de comunicación tienen un enorme poder de movilización y de influencia para las personas. Por esta razón, tienen prohibido incitar a la realización de acciones que puedan constituir el crimen de genocidio. Casos como el del genocidio en Ruanda en 1994 muestran que este tipo de límite es indispensable para las sociedades democráticas y la protección de los derechos humanos.

En el caso de la prostitución infantil, existe una obligación de protección a la moral de la infancia y de la adolescencia, bajo la cual se reconoce incluso la posibilidad de llevar a cabo la restricción de la censura previa, en **casos de espectáculos públicos**. Sin embargo, es importante ser cuidadosos con este límite que, si bien es legítimo dentro de los estándares internacionales de derechos humanos, puede ser utilizado como una pantalla para controlar los contenidos dentro de las programaciones televisivas y para realizar actos de censura previa que van más allá del mismo y que lesionan las libertades de expresión y de prensa de forma ilegítima.

Finalmente, ni los medios de comunicación ni las periodistas pueden incitar a la violencia o hacer apología de odio o de la guerra. **No obstante, este límite debe de analizarse de manera detallada y crítica**. No es aceptable entender esta prohibición como una cláusula abierta que pueda resultar en la imputación de cargos a periodistas cuando opinen sobre ciertos hechos: las meras opiniones no son sancionables por este límite, aun cuando sean injustificadas e infundadas. Para que este límite se considere rebasado, la incitación debe demostrarse de forma cierta, objetiva y contundente, mostrando que “existió la intención cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos”. Esto significa que debe alcanzarse un estándar muy alto para acreditar que se trató de un caso de incitación.³⁰

El respeto a los derechos de terceros o a la reputación de los demás. Este límite funciona como una cláusula legítima de restricción a la libertad de expresión. Derechos como la dignidad, la privacidad, la no discriminación o la honra,

30 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión op. cit. nota 3, pp. 20-21.

entran en contacto constantemente con la libertad de expresión. Sin embargo es necesario señalar dos cosas al respecto: la cláusula “derechos de terceros” es útil para señalar lo obvio: que la libertad de expresión y la libertad de prensa son derechos limitados, pero es inútil en términos prácticos y es, además, peligrosa para la libertad de expresión. En la práctica, decir que estas libertades no deben violar derechos de terceros no resuelve ninguna cuestión concreta. Por el contrario, esto sólo significa que 1) cuando se alegue un exceso en el ejercicio de estas libertades, se deberá revisar caso por caso para ver si esto es cierto, 2) que quien se excede en el ejercicio de la libertad de expresión puede ser sancionado -siempre de forma ulterior a la expresión y nunca por la vía penal ni de manera desproporcionada, y 3) que debe atenderse a otros criterios para resolver el caso (el test tripartito), pero nunca utilizarse esta cláusula **como una regla** oponible a estas libertades, **sino como un principio** que obliga una ponderación en el caso concreto.³¹

Teniendo esto en cuenta, uno puede analizar la *legitimidad* de las limitaciones a la libertad de prensa y rechazar las que se excedan frente a ella. Este análisis debe **hacerse sobre cualquier acto** destinado a limitarla, sin importar si se trata de una ley, un acto administrativo o un acto directo de alguna autoridad, sin importar del órgano del que provienen o del funcionario que las lleva a cabo. Para llevar a cabo el estudio del caso particular, es indispensable tomar las circunstancias que lo rodean, prestando particular atención al contexto.³²

31 Es importante desembarazarse de esta cláusula como recurso para resolver los casos sobre libertad de expresión, y abandonarla como criterio definitorio para legislar en torno a las libertades de expresión y de prensa. Por el contrario, es necesario transitar hacia un punto en el que este límite funcione como una plataforma para el análisis de casos y el estudio de la proporcionalidad y la necesidad de las medidas que se toman para regular las libertades.

En el análisis caso por caso, se deben cumplir ciertos mínimos: i) que la limitación se pueda encontrar en una ley formal y material, ii) que persiga un fin u objetivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y iii) que sea necesaria, proporcional e idónea para alcanzar el objetivo que busca lograr (test tripartito). Al respecto ver: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión op. cit. nota 3, pp. 24-30.

32 Corte I.D.H., Caso López Alvarez Vs. Honduras. Sentencia del 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 165; Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 154.

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Todas estas son limitaciones legítimas que deben tomarse cuidadosamente. Su amplitud permite que a través de ellas se establezcan límites ilegítimos a estas libertades. Lo primero en tener claro sobre ellas, es que no deben tomarse como una carta blanca para su uso discrecional por las autoridades, **sino que deben de interpretarse de manera restringida**, entendiendo al “orden público” como un orden democrático, no uno autoritario, que permita participar y expresarse libre y vigorosamente, no bajo un régimen de miedo. Esta reducción al momento de utilizar estas cláusulas es indispensable, pero no resuelve del todo el problema, ya que el contenido de “orden democrático o sociedad libre y democrática” son conceptos indeterminados que pueden ser llenados de contenidos que lesionen a las libertades en última instancia. Ante el desacuerdo sobre estas nociones, debe procurarse al máximo abstenerse de limitar la libertad de expresión bajo estos preceptos.³³

El debate en torno a la honra y la reputación. Los medios de comunicación y los periodistas pueden afectar la vida de las personas, afectar su esfera privada y lesionar su honor y dignidad. La exposición en medios de comunicación y la posibilidad de usar un medio masivo de comunicación para difamar a un individuo hace que estos límites deban tomarse en serio. Sin embargo, el balance que debe hacerse al decidir si la honra actúa como límite para un tipo de expresión no es igual en todos los casos. Estos valores deben ponderarse siempre frente al interés de la discusión abierta sobre asuntos públicos.³⁴ De aquí puede extraerse un doble estándar del equilibrio entre la libertad de prensa y la honra: i) cuando se trata de asuntos de carácter público o se trata de un discurso especialmente protegido, y ii) cuando se trata de asuntos de carácter privado y no se trata de un discurso especialmente protegido. En el primer caso, por ejemplo, el tamaño de la esfera de la honra de un funcionario es más pequeña, mientras que en el segundo, la esfera del mismo derecho sería más amplia. Como mencionamos

33 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67.

34 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

arriba, este balance debe hacerse caso por caso y no a manera de regla sino bajo un ejercicio de ponderación o balanceo.

Finalmente, existen algunas reglas que no siempre se tienen presentes al momento de realizar periodismo y que son importantes en el ejercicio de la libertad de prensa.

- I. *Las creencias religiosas no tienen derecho al honor ni reputación.* El derecho a la honra corresponde a las personas, no a las creencias. La prohibición de criticar la religión es por sí misma incompatible con la libertad de expresión y la libertad de prensa. En este sentido, **no existe algo tal como la difamación de las religiones** ni debe sancionarse el periodismo o la crítica de ellas sobre estas bases.³⁵
- II. *Las instituciones, figuras históricas y símbolos patrios no tienen derecho al honor o reputación.* Bajo la misma lógica, no existe algo como el honor de los símbolos o las instituciones, y la permisión de la crítica sobre los mismos debe de mantenerse, incluso cuando ésta sea ofensiva.

El debate en torno a la crítica a la religión a través de la ofensa o el insulto ha tomado mayor relevancia en la actualidad y queda abierto para futuras discusiones. Es importante señalar que, por una parte, la necesidad de mantener la crítica, incluso a través de la ridiculización, encuentra una defensa desde la importancia de escuchar todos los tipos de críticas, especialmente las que no nos gustan.³⁶ Por otra parte, existe una asignatura pendiente para las democra-

35 Declaración conjunta sobre difamación de religiones y sobre legislación anti-terrorista y anti-extremista (2008). Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y Relatoría Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=735&IID=2>; Declaración conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión (2014), op. cit. nota 28.

36 Dworkin, Ronald. *The right to ridicule*. The New York Review of Books, march 23, 2006. Disponible en: <http://www.nybooks.com/articles/archives/2006/mar/23/the-right-to-ridicule/>.

cias liberales, de la que el periodismo responsable debe hacerse cargo. Esta es la del combate de los estereotipos, los prejuicios y la discriminación que se tienen frente a grupos minoritarios, sean étnicos, raciales o religiosos,³⁷ ya que de no enfrentarlos, se abre la puerta para que la crítica y la ridiculización de estos grupos resulte en actos de discriminación y de exclusión de las minorías, particularmente cuando no tienen la posibilidad de responder y criticar en condiciones similares (cuando existe asimetría en la capacidad de ejercer sus libertades de expresión y de prensa, así como de usar medios masivos de comunicación con alcance similar para responder a las ofensas y críticas).

¿Qué es la televisión digital terrestre?

La tecnología que permite la difusión de la televisión abierta desde mediados del siglo XX, se llama usualmente “televisión analógica”. Y es que esta tecnología implica la propagación de una onda continua que va desde la antena transmisora hasta la receptora. La TDT es un cambio de la tecnología para difundir televisión a través de una señal de datos. El cambio no sólo implica una mejor calidad de imagen y sonido de la televisión, también que buena parte del espectro usado en la tecnología analógica se libera para dar paso otros posibles usos, como lo es la multiprogramación, servicios de telecomunicaciones o los llamados “servicios adicionales”.

37 Declaración conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión (2014), op. cit. nota 28.

Capítulo 3

La libertad de prensa en México a partir de las últimas reformas en materia de telecomunicaciones

La libertad de prensa en México a partir de las últimas reformas en materia de telecomunicaciones

Un nuevo catálogo de derechos tras la reforma constitucional de telecomunicaciones

La reforma constitucional en telecomunicaciones fue bien recibida por organizaciones de la sociedad civil, principalmente debido a la ampliación del catálogo de derechos (a diferencia de su ley reglamentaria). Los principales cambios se encuentran en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de ellos la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren nuevas dimensiones y relaciones con otros derechos derivados: los derechos de las audiencias, los derechos de los usuarios y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (incluyendo Internet y banda ancha), así como otros derechos que ya existían como el derecho de réplica,³⁸ la prohibición expresa de la censura previa y del secuestro de instrumentos usados para la difusión de ideas como instrumento del delito.

Pero la reforma no sólo amplió el mapa de derechos relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información, también incluyó la regulación sobre la competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, incorporando una serie de disposiciones sobre la conformación y las facultades

38 Reconocido desde 2010 y actualmente (enero de 2015) sin ley reglamentaria.

des del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con los detalles que debían ser retomados en ordenamientos posteriores (en las leyes secundarias y en lineamientos del propio IFT, por ejemplo). Ejemplos relevantes para el ejercicio periodístico son:

- » La implementación de una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. Esto supondría una reducción de la brecha digital (cobertura de acceso a Internet), ampliando la base de lectores potenciales para un medio digital.
- » Que los servicios de telecomunicaciones (incluyendo Internet) deberán ser prestados en condiciones de calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, sirviendo como base jurídica de rango constitucional tanto a las audiencias como a los trabajadores de los medios de comunicación.
- » La conceptualización de las telecomunicaciones y la radiodifusión como servicios públicos de interés general. Concepto que debería ser ampliado, desarrollado y detallado en la ley. La creación de un sistema de radiodifusión pública central que entre otras misiones sobre sus contenidos, están:
 - › Integración nacional,
 - › Formación educativa, cultural y cívica,
 - › Igualdad entre mujeres y hombres,
 - › Difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y
 - › Dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones.

Los derechos de las audiencias y los derechos de usuarios de servicios de telecomunicaciones, por sus implicaciones, necesitarían ser desarrollados en la ley secundaria, ya que su detalle corresponde a este ordenamiento. Los primeros son aquellos relacionados al consumo de contenidos difundidos por medios electrónicos como radio, televisión e internet (o sólo a los primeros dos en una visión restringida). Estos derechos son clave para transformar el modelo de co-

El sector de las telecomunicaciones

Se le llama al conjunto de servicios que se ofrecen a partir de una red de transmisión de datos que implica diversas tecnologías: cables terrestres, cables submarinos, radiobases, satélites, etc. Esto significa que los servicios suponen cierto nivel de interacción del usuario con ellos, como son la telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, televisión vía satélite, servicio de banda ancha e Internet.

El sector de la radiodifusión

El sector de la radiodifusión se compone por dos servicios: televisión abierta y radio abierta. Estos servicios son medios de comunicación unidireccionales, que se difunden a través del espectro radioeléctrico (de ahí su nombre). Esta tecnología demanda para su aprovechamiento (el poder disfrutar de contenidos) sólo contar con el aparato receptor adecuado, lo que se traduce en la gratuidad del servicio, y con ello, de un alto consumo y penetración en la población. Los ingresos de los concesionarios de radiodifusión, se dan fundamentalmente a través de la alta rentabilidad de los espacios publicitarios que conlleva tal penetración, aunque hay otros cada vez más importantes.

municación pasiva por una de ida y vuelta, con audiencias activas que responden, exigen e inciden en los contenidos. Por ello, implican también obligaciones claras para los concesionarios y mecanismos que permitan generar contacto entre ambas partes. Los segundos aumentan el reconocimiento de los derechos de las personas como consumidores de estos servicios ahora a un nivel constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es la norma principal de nuestro país y es el lugar donde encontramos las decisiones políticas más fundamentales como son los derechos humanos, un delineado de las garantías para ejercerlos, la forma en que el Estado mexicano se organiza, así como lo que puede y debe hacer el gobierno y lo que podemos y debemos hacer los ciudadanos.

Defensoría de audiencias en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

El artículo 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de radiodifusión (radio y televisión) deben contar con una defensoría de las audiencias “responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos” de éstas, y ejercer su defensa conforme a un código de ética que expedirá cada concesionario. Este código de ética, señala la ley, deberá tomar en cuenta los lineamientos mínimos que el IFT expida al respecto.

El mecanismo de defensa inicia con la reclamación por escrito del televidente o radioescucha ante el defensor, en los primeros 7 días posteriores a la

¿Qué es una reforma constitucional?

Es el cambio, adición o eliminación de alguna parte de la Constitución. Se logra con el voto del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas estatales: senadores y diputados tienen que aprobar con el voto de las dos terceras partes de los miembros que estén presentes en tal votación (en la que siempre al menos deben estar la mitad de cada Cámara: 250 de 500 diputados y 64 de 128 senadores); y la aprobación de al menos 17 legislaturas.

emisión del programa de radio o televisión cuestionados. Seguido, el defensor lleva la reclamación al área responsable o asignada a fin de obtener una explicación, acompañada con su interpretación propia, en máximo 20 días hábiles. En las 24 horas posteriores a eso, el concesionario publicará su respuesta en un sitio Web destinado para ello.

Si un concesionario no nombra a un defensor de audiencias o no realiza los mecanismos adjuntos, será multado con el 0.51% al 1% de los ingresos (sin especificar sobre qué periodo). Sin embargo, la multa por no cumplir con la defensa de los derechos de audiencia serán sobre el defensor y no sobre el concesionario.

Este mecanismo resulta relevante para la actividad periodística, ya que a pesar de que presenta altos costos y pocos resultados para la audiencia, supone una relación de doble vía donde el trabajo informativo puede ser interpelado. De acuerdo a la ley, el periodista debe observar en todo momento el cumplimiento del código de ética de su medio y prever ser solicitado a participar en procedimientos de seguimiento a quejas.

Concentración mediática

Anteriormente mencionamos que en México existen obstáculos centrales para contar con un sistema de medios de comunicación plural y diverso, pero es importante señalar dos especialmente relevantes: la limitación de recursos y la

limitación jurídica. Ambos fueron detonadores para promover, discutir y aprobar una reforma de telecomunicaciones, motivados en buena medida por el contexto político y social que le antecedían.

La finitud de recursos de los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones hace que estos sean limitados por razones materiales. La radiodifusión depende del espectro radioeléctrico, ya que es a través de éste que la información audiovisual (las imágenes y sonido que pueden ser difundidas por la radio y por la televisión) se transmite. El espectro no es infinito y puede saturarse, por lo que su asignación es limitada. Las redes de telecomunicaciones están limitadas porque cuesta mucho desarrollar la infraestructura que se requiere para prestar los servicios en este sector (telefonía fija, telefonía móvil, televisión restringida, banda ancha fija y banda ancha móvil).

Hay un número limitado³⁹ de frecuencias en las que se puede hacer uso de servicios de radiodifusión, obviar estas limitaciones llevaría a excesivas interferencias o interrupciones de las señales.⁴⁰ Entre Televisa y Tv Azteca, se concentran 94% de las concesiones de televisión a nivel nacional, así como un 68% de la audiencia.⁴¹ En las telecomunicaciones, los altos costos que implica el despliegue de infraestructura de fibra óptica, que es factible sólo para empresas que tienen un poder económico como el de Grupo Carso, impiden que nuevos competidores se incorporen a menos que tengan un poder económico sustancial de dimensiones similares.

El segundo obstáculo (limitación jurídica) consiste en que las leyes toleraron y promovieron los fenómenos de concentración y de ausencia de competencia. Por una parte, la derogada Ley Federal de Radio y Televisión no reconocía con suficiencia a los medios públicos y los medios sociales, comunitarios e indígenas, relegándolos a la ilegalidad o a una existencia precaria y limitada. Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Competencia

39 Limitaciones que, sin embargo, han sido significativamente exageradas o injustificadas para proteger intereses de concesionarios. La reforma en telecomunicaciones planteó distintos elementos que ayudarían a combatir esta desinformación con medidas como la creación de un cuadro público nacional de frecuencias como obligación para el IFT.

40 Las limitaciones de espectro se verán significativamente reducidas tras el apagón analógico.

41 Condiciones del Mercado de Televisión Abierta, CIDE. Disponible en: http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Reporte_CIDE_CM_201112_publico.pdf.

Económica permitían que hubiera excesivas barreras de entrada a nuevos competidores (inversión extranjera, rigidez de otorgamiento de concesiones, etc.), facilitaban que los concesionarios escaparan de sus obligaciones (derivadas de decisiones regulatorias) a través del Poder Judicial y limitaban a los organismos reguladores de manera significativa.⁴² A esto se le sumaba un órgano regulador a la vez débil frente a las acciones de sus regulados y sujeto directamente a las previsiones políticas del Ejecutivo en turno.

Con ambas limitaciones, tanto la jurídica como la material, el sistema de medios de comunicación permanecía cerrado al resto de los sujetos y se mantenía lejos de ser plural y diverso. Esto, además de tener costo para los derechos, tenía un costo económico para todos los mexicanos, ya que la poca competencia y la concentración mediática representaban una pérdida de 129,200 millones de dólares estadounidenses cada año.⁴³

Desafortunadamente, la expectativa de que la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) resolviera buena parte de estos problemas se ha ido desvaneciendo, puesto que los nuevos sujetos fueron limitados por la legislación que debió haberlos liberado. Prueba de esto son las restricciones hechas a los medios públicos y los sociales y comunitarios, así como las limitaciones a la autonomía del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Limitaciones al sector público y social en radiodifusión en la LTR

Los medios públicos y sociales (donde se contempló a los sectores comunitario e indígena en la reforma constitucional) fueron abandonados a uno de los peores escenarios posibles en la legislación secundaria. Tanto los medios públicos como los comunitarios e indígenas recibieron una regulación muy lejana a la que las disposiciones constitucionales se dirigían. La reforma constitucional buscó que estos medios fueran verdaderamente independientes del gobierno, tanto

42 OCDE. Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México. OECD Publishing, 2012, pp. 11-14. Disponible en: <http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf>.

43 Esta cifra corresponde al 1.8% del PIB anual de acuerdo a la OCDE. Ver: OCDE. Estudio de la OCDE... op. cit. nota 42.

Las leyes secundarias o leyes reglamentarias

Son las leyes que surgen de la Constitución, para darle significado a sus disposiciones y explicar la forma general en que las personas debemos de actuar en nuestra sociedad. Son las disposiciones jurídicas que reglamentan-desarrollan todo el contenido de la Constitución.

editorial como económicamente, y que también se crearan espacios para que la pluralidad y la diversidad fueran más que palabras.

Los medios comunitarios e indígenas fueron confinados, de manera injustificada y discriminatoria, a las “partes altas” del espectro radioeléctrico: las peores frecuencias de las bandas de AM y FM y a una limitada reserva del 10% total. En términos prácticos, esto equivale a que sólo pueden lograrse 2 emisoras por plaza. A esto se suma que sus posibilidades de financiamiento se reducen al mínimo, tanto a nivel federal (teniendo como límite el 1% del total de la publicidad oficial) como a nivel estatal, donde el apoyo de estos gobiernos al sector social es discrecional y arbitrario, teniendo como corolario la prohibición de vender publicidad comercial. Además, se prohíbe la transmisión de programación en idiomas indígenas fuera de las estaciones con concesión explícitamente indígena, estableciendo un *ghetto* cultural para este tipo de comunicación. El contraste con la reforma constitucional y los estándares internacionales es enorme, ya que la primera obliga a establecer los mecanismos para la diversidad del sistema de medios de comunicación y los segundos reconocen el derecho de los medios comunitarios a la subsistencia económica y la obtención de licencias en condiciones adecuadas.⁴⁴

44 Tal como lo establece la *Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión. Sobre la Diversidad de Tipos de Medios de Comunicación*. En el punto seis, establece de manera expresa que los medios comunitarios deberán tener, entre otras cosas, acceso a publicidad y no estar sujetos a requisitos de cualquier índole que

Las condiciones para otorgar las concesiones a medios comunitarios e indígenas permanecieron iguales a las de los medios públicos, y esto olvida las características particulares de los medios comunitarios e indígenas y omite incorporar la flexibilización en las condiciones de otorgamiento de concesiones que exige el derecho internacional de los derechos humanos en estos casos.⁴⁵ La LFTR carga desproporcionalmente y somete a condiciones desiguales a este sector. Esto es en gran parte resultado de la presión de distintos grupos empresariales de medios comerciales que se han encargado de deslegitimarlo desde hace años. Así se minimizan las posibilidades de existencia de muchos medios comunitarios e indígenas y se fijan barreras de entrada indebidas a futuros medios de comunicación de este tipo.

Los medios públicos están afectados de manera similar. No sólo se abandonó el sentido de la reforma constitucional al prohibírseles la contratación de publicidad privada,⁴⁶ sino que se ignoraron las disposiciones internaciona-

sean severos para la obtención de licencias.

45 Sobre el punto son ilustrativas la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión de la CIDH y la Declaración Conjunta sobre la Regulación de los Medios, las restricciones a los periodistas y la investigación de la corrupción, de los relatores de libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. La primera, dispone en su Principio 13 que el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión utilizado de manera discriminatoria o como castigo por la línea informativa o el contenido de los medios de comunicación atenta contra la libertad de expresión y debe estar prohibida por la ley, además de que los medios de comunicación sociales tienen el derecho a realizar su labor de forma independiente y que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión. La segunda, que: “Los sistemas regulatorios deben tomar en consideración las diferencias fundamentales entre los medios de comunicación impresos, de radio y televisión, y el Internet. A los medios de comunicación de radio y televisión no se les debe requerir un proceso de registro adicional al de obtención de las licencias de difusión. La asignación de frecuencias radioeléctricas debe basarse en criterios democráticos y asegurar oportunidades equitativas de acceso a las mismas. Cualquier regulación del Internet debe tomar en consideración las características especiales de este medio de comunicación”. El énfasis en ambas es añadido. Para más estándares ver también la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información.

46 La reforma constitucional incorporó en su artículo Transitorio Décimo que estos medios contarían con independencia editorial, autonomía de gestión financiera, opciones de financiamiento y pleno acceso a tecnologías, entre otros, todos para los que las limitaciones de la ley secundaria jugaron en contra.

les aplicables, tal como pasó en el caso de los medios comunitarios e indígenas, como las de protección y preservación de los medios públicos a través de medidas específicas y de un financiamiento que garantice que cumplan sus funciones de servicio público, donde es indispensable que queden libres del control y del sometimiento a la publicidad oficial.⁴⁷

Nuevos esquemas para la publicidad en la LFTR

Tanto para la creación de nuevos proyectos periodísticos, como para su mantenimiento, es sumamente importante conocer los esquemas de publicidad derivados de la LFTR, ya que en ésta se realizaron cambios relativos a límites, horarios para su difusión, tasas de concentración y distinción entre los distintos tipos de concesiones que se expiden. Estos son los cambios más relevantes por tema:

Tiempos y proporciones. La ley establece que para televisión abierta, el límite para la difusión de publicidad comercial será del 18% del total de su programación, excluyendo de esta cuenta las menciones comerciales dentro de los programas o los programas dedicados a la oferta de servicios. A esto, se adiciona la interpretación de que el cálculo es sobre “el total” de la programación, por lo que el porcentaje de publicidad por hora podrá variar a lo largo del día, concentrando o desconcentrando publicidad a criterio del concesionario.

Caso puesto para los proveedores de televisión de paga, cuyo límite por hora de transmisión es seis minutos de publicidad. Esta regla no aplica a los canales abiertos retransmitidos, cuya publicidad están obligados retransmitir tam-

47 La Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión del 2007 señala en su párrafo 5º sobre la Diversidad de Tipos de Medios de Comunicación que #Se requieren medidas especiales para proteger y preservar los medios públicos en el nuevo espacio radioeléctrico. El mandato de los medios públicos debe estar claramente establecido por ley y debe incluir, entre otros, el contribuir a la diversidad, la cual debe ir más allá de ofrecer diferentes tipos de programación, dar voz a y satisfacer las necesidades de información e intereses de todos los sectores de la sociedad. nSe deben explorar mecanismos innovadores para el financiamiento de los medios públicos, de forma tal que éste sea suficiente para permitirles cumplir con su mandado de servicio público, que sea garantizado por adelantado para periodos de varios años y que sea ajustado de acuerdo a la inflación.” (Énfasis añadido). Además, concluye en sus “Puntos Generales” diciendo que “Se deben implementar medidas para asegurar que la publicidad oficial no sea utilizada como un medio para la interferencia política en los medios de comunicaciónn. (Énfasis añadido)

bién de forma íntegra. Tampoco aplica a los canales dedicados exclusivamente a la oferta de productos.

Mayores montos de publicidad vía producción nacional y producción nacional independiente. Los concesionarios de radio y televisión que cubran al menos 20% de producción nacional podrán, según establece la LFTR, incrementar su porcentaje diario de transmisiones destinado a publicidad en 2% (art. 247). En este mismo sentido, cuando al menos 20% sea producción nacional independiente, el límite aumenta un 5% (art. 248). A esto le siguen diversas interpretaciones, como la que apunta que esto es un incentivo para el desarrollo de este tipo de contenidos y, con ello, apertura a mayor diversidad y pluralidad en los medios electrónicos, frente a quienes creen que, mientras el impulso a estos contenidos es importante, la fórmula que plantea la ley castiga a las audiencias con mayor carga de publicidad por tiempo de contenido.

Publicidad para medios sociales, comunitarios e indígenas. Las radios bajo este tipo de concesión, que significan la gran mayoría de estos medios, a) sólo pueden acceder a publicidad adquirida por gobiernos y entidades estatales y municipales (publicidad oficial), y b) con un máximo del 6% del tiempo total de transmisión. Para televisión abierta bajo este mismo tipo de concesión, el porcentaje se mantiene igual pero también pueden adquirir publicidad oficial de dependencias federales (Art. 237).

Publicidad destinada a público infantil. La LFTR establece una serie de prohibiciones sobre los contenidos al interior de la publicidad destinada a la infancia: mostrar o promover violencia, discriminación, conductas ilícitas y contra la salud, presentar prostitución infantil, persuasión indebida (como exagerar o falsear cualidades) para adquirir productos o servicios, así como su incitación o invitación directa a adquirir productos (Art. 246).

Capítulo 4

Periodismo en la convergencia tecnológica

Periodismo en la convergencia tecnológica

La convergencia, entendida como la integración de plataformas y formatos de difusión informativa, ha ido transformando de manera sustancial las condiciones laborales, de riesgo y de competencia. La sola producción de información está cada vez más descentralizada, es más barata y la oferta global es mayor. El riesgo de profundizar la precarización del trabajo para un periodista en este entorno es altísimo, pero también se abren oportunidades. A continuación, se enlistan elementos a considerar como parte del nuevo panorama informativo a partir de los recientes cambios a la legislación en telecomunicaciones y radiodifusión.

TDT y Multiprogramación

El apagón analógico significa el fin de la señal analógica y su sustitución por la señal digital para la televisión abierta (o televisión digital terrestre, TDT), y se estableció para el 31 de diciembre de 2015 en el artículo transitorio quinto. La reforma constitucional indica que los “Poderes de la Unión” estarán encargados de ver por la entrega de receptores y decodificadores a la población para este tránsito y señala que las políticas que se emitan deberán asegurar que lleven al eficiente uso de la banda de 700 MHz.

Donde hay un canal de programación en señal analógica (digamos, canal 2), con la TDT pueden haber varias programaciones más (2.1, 2.2, 2.3...), a eso se refiere el término “multiprogramación”. El apagón analógico significará un necesario incremento (cuya magnitud dependerá del Instituto Federal de Telecomunicaciones) en el número de frecuencias y mayor número de plazas, pero no necesariamente de mejores condiciones laborales. A la vez, la integración multiplataforma de los canales de televisión a su versión en demanda por Internet, versión Web y dispositivos móviles, se incrementará producto de la digitalización de la señal original.

La digitalización de la radiodifusión es la puerta para contar con un sistema de medios plural y diverso, puesto que permite optimizar el espectro radioeléctrico y liberar una cantidad que antes estaba ocupada y saturada en el sistema analógico. Con la transición de la tecnología analógica a la digital, el espectro liberado que estaba siendo utilizado por los concesionarios puede distribuirse a otros nuevos, incrementando también la posibilidad de mayor pluralidad en líneas editoriales y contenidos. Sin embargo, esta posibilidad depende de los organismos encargados del sector, por lo que esta posibilidad podría vaciarse de sentido en beneficio de los grupos que hoy concentran el sistema de medios de comunicación.

¿Qué es Internet?

Es el espacio y la plataforma de comunicación y compartición de información creado a partir de una red (de redes) de telecomunicaciones que permite la transmisión libre, abierta y neutral de datos, contenidos, aplicaciones y servicios entre sus usuarios (las puntas de la red). Otra forma de ver Internet, es como el conjunto de acuerdos que permiten la interconexión de las distintas tecnologías que dan lugar a la experiencia de compartición de esos mismos contenidos, aplicaciones o servicios.

“Derecho” al olvido

Mientras que la LFTR no prevee riesgos directos⁴⁸ para el periodismo digital en tanto a la censura o los límites a su financiamiento, ha habido iniciativas recientes que afectan esta actividad.

El “derecho” al olvido no está reconocido por la Constitución como tal. Muchas organizaciones defensoras de derechos digitales han señalado que el “derecho al olvido” ni siquiera es un derecho, sino un mal entendimiento de la aplicación de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y del derecho a la privacidad: **el derecho al olvido no es un derecho, es un acto de censura**. Éste consiste en retirar de servicios de buscadores (Google, Bing, Yahoo!), las ligas (links) a páginas que individuos denuncien por contener datos personales; es decir, imponer a los intermediarios responsabilidades sobre los contenidos de terceros (a Google por una nota publicada por “n” diario que aparece en su motor de búsqueda, por ejemplo).

Este “derecho” surgió en Europa tras una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la que ordenó a Google retirar de su motor de búsqueda ligas referidas a notas del diario *La Vanguardia* (de 1998) donde se daban cuenta de problemas de deudas del ciudadano español Mario Costeja. La intención, según acusaba Costeja, era que tras este retiro, sus negocios recientes (2013) no sufrieran afectaciones. La resolución del Tribunal, a pesar de contar con restricciones que reducen el efecto de la censura (como la ponderación del interés público frente al derecho a la privacidad) ha sido severamente criticada por organizaciones internacionales.⁴⁹

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones ofrece garantías para evitar esta forma de censura a todas las personas y en particular a los periodistas que realizan su labor en plataformas digitales. La LFTR, a iniciativa

48 Aunque la iniciativa presidencial sobre esta ley sí los contemplaba, fueron retirados como producto de protestas sociales.

49 Article 19. A right to be forgotten? EU Court sets worrying precedent for free speech <http://www.article19.org/join-the-debate.php/146/view/>; Electronic Frontier Foundation. Rights That Are Being Forgotten: Google, the ECJ, and Free Expression. Disponible en: <https://www.eff.org/deeplinks/2014/07/rights-are-being-forgotten-google-ecj-and-free-expression>.

del Ejecutivo, planteaba responsabilidades de intermediarios que fueron eliminadas en el Congreso tras distintas protestas sociales que se realizaron en respuesta a este intento de limitar las libertades. Sin embargo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) decidió el 26 de septiembre de 2014, en una resolución votada de manera unánime y conforme a una interpretación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, obligar a Google México a retirar 3 ligas de sus buscadores debido a que un particular, Carlos Sánchez de la Peña, alegaba que en ellas se hacía uso de un dato personal suyo: su nombre.

El IFAI invocó el “derecho al olvido” en esta resolución, imponiendo un obstáculo al ejercicio periodístico en Internet. Según la resolución, bastó que un particular pidiera que una nota periodística de *Revista Fortuna* mencionara un nombre para ser retirado del mayor servicio de búsqueda. El caso cobra especial relevancia como precedente para el periodismo digital debido al interés público contenido en esta nota. En la nota periodística se relatan supuestos actos de corrupción dentro de una investigación por el delito de fraude en contra del padre del solicitante, Salvador Sánchez Alcántara y su hermano Arturo. La nota además alude a una relación personal entre ellos y el ex-presidente de México, Vicente Fox y su esposa, Martha Sahagún. Además, sin mencionar su nombre completo, se menciona al solicitante como beneficiario de programas de rescate financiero en los que estuvo involucrada la empresa de transporte “Estrella Blanca”. Las ligas mencionadas se muestran en seguida:

Revista Transportes y Turismo – Murió Don Salvador Sánchez Alcántara
<http://tyt.com.mx/pasaje/murio-don-salvador-sanchez-alcantara/>.

Revista Fortuna – Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México
http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2007/febrero/htm/fraude_estrella_blanca_vamos_mexico.htm.

Yahoo! Respuestas – Dónde puedo encontrar a las empresas que nos defraudaron con el Fobraproa? <https://mx.answers.yahoo.com/question/index?qid=20100212163414AAzuL1S>.

Gracias a las bases constitucionales en materia de libertad de expresión, reforzadas con la reforma de telecomunicaciones, es posible defenderse de estos mecanismos de censura mediante demandas de amparo y otras formas de litigio estratégico.

Vigilancia de las comunicaciones privadas

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reafirmó y amplió de manera decidida un sistema de vigilancia masiva en México, principalmente a partir del capítulo de “Colaboración con la justicia”, en sus artículos 189 y 190, vulnerando el derecho a la privacidad al someterlo a facultades discrecionales de las “instancias de seguridad” del Estado.⁵⁰ A pesar de que estas medidas afectan a los usuarios en lo general, existen grupos en riesgo de alta prioridad: defensores de derechos humanos, oposición política y, en particular, periodistas y medios de comunicación.

Primero, la figura de la “Retención de datos” permite a las instancias de seguridad acceder a las comunicaciones privadas de todas las personas sin ningún control legal, dándoles un poder sin contrapesos y abriendo la puerta a la arbitrariedad. A esto se suma la figura de “Localización geográfica en tiempo real” (mejor conocida como geolocalización), que les permite acceder a dispositivos móviles (celulares, tabletas electrónicas, laptops, etc.) sin necesidad de contar con autorización judicial. Aunque esta última medida no es un tema de privacidad directamente (dado que no se da acceso a ningún tipo de comunicación o dato privado), sí se relaciona con la vigilancia y la posibilidad de seguimiento y conocimiento de otro tipo de información que, de manera indirecta, puede revelar parte de la vida privada de las personas.

A través de disposiciones vagas y ambiguas, el capítulo de “Colaboración con la Justicia” permite a las autoridades actos que habían sido prohibidos porque se consideran violatorios al derecho a la privacidad (tanto a nivel nacional

⁵⁰ Las cuales jamás son señaladas de manera explícita en la LFTR. La autoridad que requiera hacer uso de esta facultad, basta con informarlo en el Diario Oficial de la Federación para encontrarse habilitada.

-SCJN- como internacional -CoIDH) y porque dan poderes excesivos a las agencias de seguridad del Estado.

La figura de la retención de datos (artículo 190, Fracción II) obliga a las empresas de telecomunicaciones a conservar, por un periodo ampliado de 24 meses y de manera indiscriminada, una cantidad enorme de datos sobre las comunicaciones de todos los usuarios, incluyendo: el origen y destino de las comunicaciones; su fecha, hora y duración; la identidad de los comunicantes y la localización geográfica de los dispositivos en el momento de las llamadas. Estos datos (conocidos también como “metadatos”) son suficientes para mostrar información privada de las personas, aun cuando no se trate de la conversación telefónica en sí misma (el audio de las llamadas). Conocer estos datos permite saber los lugares que frecuentamos, las personas con quienes vamos, la frecuencia con que asistimos, etc., y esto permite saber las preferencias ideológicas, políticas, religiosas, sexuales, el estado de salud y mucha más información que está protegida legalmente por ser privada y que en principio debe ser resguardada del Estado, quien podrá acceder a ella sólo en casos excepcionales, de manera justificada, necesaria y proporcional.⁵¹

Sobre todo esto, la ley permite que las “instancias de seguridad” (no dice cuáles ni las define) puedan acceder a los datos en tiempo real, a través de una plataforma que estará disponible 24 horas para la consulta de la información privada sin necesidad de que para ello se los autorice ningún juez (artículo 190, Fracción III). Medidas como éstas han sido rechazadas también por los sistemas europeo e internacional de derechos humanos, por ser preocupantes y generar injerencias indiscriminadas a la privacidad.⁵² Las amenazas contra este derecho fueron advertidas públicamente en los foros realizados en el Senado de la República por organizaciones como la Red en Defensa de los Derechos Digitales,

51 La SCJN ha reiterado este criterio en: SCJN. 1a Sala. Amparo directo en revisión 1621/2010 y en la Contradicción de Tesis 194/2012, mientras que la CoIDH lo ha hecho en: Corte IDH. Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Ver también: Red en Defensa de los Derechos Digitales. *Telecomunicaciones: ley para un Estado policial*. Revista Nexos, Blog de la redacción. 09 de julio de 2014. Disponible en: http://redaccion.nexos.com.mx/?p=6354#_ftn1.

52 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas. 17 de Abril de 2013. A/HRC/23/40; Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12 Prensa e Información Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros.

aunque no fueron atendidas.⁵³

Por otro lado, la figura de la geolocalización (artículo 190, Fracción I) tampoco exige autorización judicial previa y queda abierta al uso de las “instancias de seguridad”. La ley no limita estas facultades a casos concretos y deja a discreción su uso por las autoridades, aun cuando la SCJN había limitado el uso de esta figura a casos excepcionales y había exigido al Poder Legislativo regularla explícitamente con algunas salvaguardas adicionales (sin un consenso total sobre este último punto). Los legisladores justificaron la forma de regularla basándose en errores, como el de sostener que la geolocalización es incompatible con controles judiciales. Al hacerlo, ignoraron las propuestas alternativas que la sociedad civil hizo, en las que se planteaban mecanismos que compatibilizaban el ánimo del combate a la delincuencia (en el que se apoyó la geolocalización), con los controles judiciales y el respeto a los derechos humanos.⁵⁴

Neutralidad de la red

La iniciativa de Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, enviada por el Poder Ejecutivo, buscó controlar Internet como un medio de expresión y convertirlo en un espacio monitoreado y útil para el gobierno. La redacción del proyecto inicial contenía en sus artículos 145 y 146 disposiciones en contra de dos principios fun-

53 Para ver la discusión de este punto en dicha sesión ver: <https://www.youtube.com/watch?v=pSwLSIGt1xY> y <https://www.youtube.com/watch?v=RiTbfJXM79s>.

54 “Se ha insistido también en la imposibilidad de establecer la necesidad de autorización judicial para llevar a cabo la facultad de geolocalización debido a la celeridad que requieren algunas investigaciones. Se plantea un falso panorama en el que o se hace inefectiva la medida o se renuncia a los controles mínimos que ofrecen garantías contra el abuso. Es absolutamente posible conciliar ambos intereses. Por ejemplo, desde la Red en Defensa de los Derechos Digitales hemos propuesto establecer un mecanismo de emergencia en el que, en casos en los que la integridad o la vida de una persona esté en riesgo, el Ministerio Público pueda acceder de manera directa a la geolocalización sin esperar la autorización del juez, pero solicite dicha autorización de manera simultánea. Así, en caso de darse autorización, ésta generaría efectos retroactivos. Lo anterior impide que persista espacio para que autoridades utilicen estas facultades invasivas y secretas sin tener que rendir cuentas ante un juez y ante el afectado simplemente manteniendo una averiguación previa abierta de manera indefinida o no ejerciendo la acción penal.” En: Red en Defensa de los Derechos Digitales. *Telecomunicaciones: ley para un Estado policial*. Revista Nexos, Blog de la redacción. 09 de julio de 2014. Disponible en: http://redaccion.nexos.com.mx/?p=6354#_ftnl; para la propuesta de redacción concreta en el articulado sobre el capítulo de “Colaboración con la Justicia” ver: “Comentarios R3D a dictamen del 1 de julio” Ley Telecom, de la misma organización en: <https://es.scribd.com/doc/232402098/Comentarios-R3D-a-dictamen-del-1-de-julio-Ley-Telecom>.

damentales del Internet libre y abierto: la no responsabilidad de intermediarios y la neutralidad de la red.

En cuanto a la primera, los promotores de la primera propuesta de ley buscaban bloquear contenidos en Internet, aun cuando este tipo de actos se considera censura previa en el sistema interamericano de derechos humanos. Para hacerlo, buscaron responsabilizar a las empresas prestadoras de servicios de Internet (ISP por sus siglas en inglés) por el contenido difundido en la red si éste era “ilícito”, obligándolos a bloquear por iniciativa propia este tipo de información, así como responsabilizándolos si una instancia de seguridad (de nuevo, indeterminada) les pidiera bajar cualquier información “ilícita” y no lo hicieran. Importa resaltar que los ISP no estaban considerados como sujetos obligados por la ley para la figura de “Colaboración con la Justicia”, pero que fueron sumados de último momento, incluyendo al Internet como otro de los espacios sujetos a la discreción y ambigüedad de las disposiciones de este capítulo. En términos prácticos, se convertía a empresas privadas en policías que revisarían qué contenido viaja por la red y decidirían cuál era ilícito y cuál no, bajo la amenaza de ser sancionados si no cumplían con estas funciones.

La neutralidad de la red establece un régimen de no discriminación en la circulación de la información en Internet en el que los ISP no tienen permitido revisar, bloquear, degradar o dar preferencia a contenidos, aplicaciones o servicios sobre otros, para beneficio de sus intereses y en detrimento o favor de algún usuario.

Según la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su informe “Libertad de Expresión e Internet”, la protección a la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo (pues como) ha sido señalado por la Corte Interamericana, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo”.⁵⁵

55 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2013). Libertad de Expresión e Internet. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

La neutralidad de la red se rompía de dos maneras: primero, cuando se autorizaba a los ISP a discriminar los datos (contenidos, aplicaciones o servicios) que viajan en la red en caso de ser “ilícitos”, lo que los obligaba a intervenir en comunicaciones privadas para poder determinar la ilicitud del contenido y discriminar a un contenido frente a otro; segundo, cuando se les permitía discriminar datos por cuestiones de oferta diferenciada, basándose en criterios comerciales, económicos y de mutuo acuerdo con empresas particulares, creando distintos niveles de acceso. Esto sería especialmente sensible para los medios digitales y el periodismo digital en general, ya que fácilmente los ISP podrían generar “paquetes” de acceso a Internet “barato” que excluirían a medios/blogs/sitios no asociados con estas empresas para tales efectos, imponiendo así una barrera de entrada a periodistas digitales a las mayores audiencias, aspecto que hoy se asume como dado en Internet y que, de hecho, es una de sus principales virtudes. Cualquiera puede competir por el tiempo de los lectores frente a gigantes editoriales nacionales o extranjeros. Violar de esta forma la neutralidad de la red, anula a esta virtud.

Aunque finalmente estas disposiciones fueron removidas en su mayoría, como resultado de la presión incesante de la sociedad civil organizada, algunas otras permanecen en la exposición de motivos del dictamen final aprobado de la ley.⁵⁶ Ahora, las obligaciones de respeto y garantía de estos principios pasaron a las manos del IFT, quien se encargará de reglamentarlas en sus lineamientos correspondientes y deberá asegurar que no se autorice a las empresas prestadoras de servicio discriminar datos por ninguna razón, teniendo particular atención en aquellas que pudieran darse por criterios comerciales.

56 La justificación del dictamen mantuvo, en su página 241, el párrafo siguiente: “En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras estimaron pertinente incluir en el presente Proyecto de Decreto que el Instituto deberá emitir lineamientos al respecto, sujetándose a los principios de beneficio al usuario y libre elección, de tal manera que los usuarios de los servicios de Internet puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios (los que proveen el servicio o sus competidores) sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso y sin limitar el uso de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a la red, siempre que se encuentren homologados. Lo anterior sin que inhiba la capacidad de los concesionarios de gestionar el tráfico por cuestiones de capacidad y velocidad a fin de que los usuarios puedan acceder a los diversos servicios de forma oportuna. Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que los concesionarios puedan realizar gestiones de tráfico conforme a lo previsto en la Ley, permitirá a distintos proveedores de servicios contratar capacidad adicional para mejorar su servicio”.

Must-Carry obligatorio para medios federales

La figura de must carry-must offer⁵⁷ es fundamental para que las empresas de televisión restringida compitan contra monopolios de televisión abierta y restringida como el de Grupo Televisa, permitiendo que las primeras puedan transmitir la programación abierta de las segundas sin tener que pagárselas.

La manera en que los monopolios de televisión pública rompen con la competencia en la televisión privada es cobrando a las empresas de televisión restringida la transmisión de sus señales. Como los monopolios de televisión abierta también participan en la televisión restringida, por ejemplo Grupo Televisa a través de Direct Tv, pueden ofrecer paquetes completos que incluyen sus señales abiertas (de mayor popularidad, como el canal 2, donde se ofrece gran parte de los juegos de fútbol de la liga mexicana) a precios bajos, mientras que sus competidores -como Dish- tienen que resignarse a ofrecer paquetes al mismo precio que Direct Tv pero sin los canales de alta demanda (2, 5, 7, 13) o pagar altas cantidades a Grupo Televisa para ofrecer paquetes con los mismos canales que Direct Tv, pero ofrecerlos mucho más caros, para poder competir.

Las modificaciones en la constitución en cuanto al Must carry consistieron en que las empresas de televisión restringida están ahora obligadas a transmitir todas las señales de televisión abierta que tengan un alcance geográfico de al menos 50% del país, sin costo. En cuanto al Must offer, todas las empresas de televisión abierta quedan obligadas a permitir que las empresas de televisión restringida transmitan todas sus señales en todo el territorio, sin que puedan realizarse modificaciones en la publicidad ni en contenidos o en tiempos.

Nuevas cadenas de televisión

Además de incluir más voces -medios públicos y sociales-, un sistema democrático de medios de comunicación necesita tener voces diversas dentro del sector comercial, que puedan competir entre ellas y que sean distintas unas de otras.

⁵⁷ Estas obligaciones significan que las televisoras de paga (de señal restringida o privada) deben transmitir todos los canales locales de televisión abierta (must carry) y que las televisoras públicas (de señal abierta) deben ofrecer de manera gratuita sus señales para que las televisoras de paga puedan transmitir las.

La identificación de Televisa y Tv Azteca exigía entonces contar con nuevas cadenas de televisión que compitieran con ellas, en especial cuando los vínculos comerciales de estas dos son tan estrechos. Contar con nuevas cadenas de televisión sirve para promover la competencia en el sector comercial y también para posibilitar la creación de medios públicos que signifiquen mayor pluralidad de contenidos y tengan lógica distinta a la comercial: la creación de una cadena de carácter público (no estatal) orientada por criterios de servicio público, cercanos a fines como la educación, la cultura y la ciencia.

Esta preocupación fue también recogida por la Constitución en sus artículos transitorios (artículo 8vo, fracción II) para señalar que el IFT estaría obligado a licitar dos nuevas cadenas nacionales en las que no podría participar ni Tv Azteca ni Televisa, porque se estableció la prohibición de que las cadenas pudieran ser otorgadas a concesionarios o grupos vinculados que tuvieran al menos 12 Mhz de espectro concesionado, así como a ningún grupo relacionado con éstos de manera comercial, organizativa, económica o jurídica.

¿Qué es la neutralidad de la red?

Es el principio que establece que todos los datos que viajan en Internet (correos, videos, imágenes, documentos) serán tratados como iguales, sin discriminar por el lugar del que vienen o al que van, ni por lo que hay en ellos. Este principio de “no-discriminación de datos” permite que las empresas que prestan servicios, como por ejemplo Telmex o Cablevisión, no puedan decir a qué cosas le darán prioridad ni qué datos deben ser tratados mejor que otros. Esto garantiza que las empresas 1) no revisen el contenido de los datos que circulamos, 2) nuestros datos viajen sin discriminación en cuanto a velocidad y alcance, 3) nuestra información no esté sujeta a criterios que puedan bloquearla y 4) las empresas no puedan gestionar tráfico en beneficio de intereses ilegítimos.

Sistema Público de Radiodifusión

El artículo 6º constitucional contempló la creación de un sistema de radiodifusión de carácter público, en el que se creara un organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, y que sería revisado y monitoreado por un Consejo Ciudadano en el cumplimiento de su labor.

El organismo se encargaría de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El Consejo Ciudadano se encargaría de asegurar la independencia y la imparcialidad y objetividad editoriales del organismo.

Esta medida es muy importante para lograr que los cambios en el sistema de medios de comunicación tengan impacto directo en todo el país y que los fines del sector público se cumplan de manera adecuada, por lo que la supervisión y seguimiento de la sociedad civil al organismo y al Consejo Ciudadano serán muy importantes en el futuro.

Capítulo 5

Acciones por la seguridad digital para periodistas

Acciones por la seguridad digital para periodistas

¿Es posible mantener un correo electrónico seguro?

Cuando se habla de seguridad digital en general, no es posible blindarse de intervenciones de manera absoluta. Los correos electrónicos no son la excepción. Cada cliente (empresa o sistema que ofrece el servicio) de correo tiene distintos grados y formas de defenderse de ataques o de solicitudes de gobiernos para acceder a los mensajes privados. No hay manera de determinar un cliente en particular que sea siempre el más seguro, pero sí de sumar grados de seguridad a los clientes, a través de algunas medidas.

Encriptación. La encriptación es una manera de asociar una cuenta de correo electrónico a un sistema de cifrado que aumenta de manera considerable la seguridad de las comunicaciones. La forma más popular de hacerlo es mediante la encriptación PGP, basada en un sistema de llaves y cuya seguridad depende de que ambos usuarios utilicen este sistema.

Para saber más sobre PGP:

<http://openpgp.org/>

<http://www.pgpi.org/>

Un cliente de correo electrónico basado en este sistema es:

<https://www.hushmail.com>

Mantener contraseñas seguras. Una de las formas de vulnerar los correos electrónicos es a través de robar contraseñas. Para evitar esto, algunos consejos son:

- › Hacer contraseñas largas. Arriba del mínimo requerido por el cliente,
- › Utilizar mayúsculas, números y/o caracteres especiales (como paréntesis, puntos, comas),
- › Hacer contraseñas desligadas de temas, referencias o asuntos personales,
- › Nunca compartir contraseñas,
- › No duplicar contraseñas entre distintas cuentas,
- › Cambiar contraseñas de manera periódica,
- › Evitar el *phishing*. Comprobando que los mensajes de correo electrónico que llegan a su bandeja sin ser requeridos y que solicitan datos personales como contraseñas, sean verídicos más allá de toda duda. Revisar siempre de dónde viene el mensaje, cómo está firmado, la ortografía del mensaje, no caer en pánico inducido y, en su caso, verificar antes con la empresa o institución la procedencia de estos mensajes.

Para saber más sobre otras herramientas y estrategias (en inglés):

<https://ssd.eff.org>

¿Por qué son importantes los metadatos?

Los metadatos (datos sobre el dato) son frecuentemente descartados como triviales o inofensivos. Esto es un grave error. Los metadatos son importantes porque revelan información sobre las personas, que puede contener aspectos fundamentales de la vida privada, incluso más que aquellos contenidos en el dato central. Por ejemplo, los datos sobre una serie de llamadas telefónicas (metadatos) pueden decir mucho más que el contenido mismo de las llamadas (el dato). Aunque no se trate del contenido de la llamada (el audio), todos los otros datos relacionados a las comunicaciones de un celular (que no se limitan a llamadas telefónicas, sino a cada contacto del aparato con una antena o dispositivo) que

se recaban al utilizar el teléfono muestran con quién hablamos, cada cuánto, con qué regularidad, en qué lugar, con qué frecuencia, el tiempo que nos comunicamos, etc.

Todo esto permite conocer información íntima que de manera legítima debe reservarse del conocimiento del Estado, tal como el estado de salud (a partir de las llamadas y visitas a lugares específicos), la ideología política, las preferencias religiosas, sexuales, etc.

¿Cómo protegerse de la retención de datos?

No es posible evitar que los metadatos se produzcan, ya que es indispensable para ofrecer el servicio de telefonía móvil, ni tampoco que sean retenidos, al menos en México, ya que está previsto en la LFTR. Lo que sí es posible es exigir que se hagan las modificaciones correspondientes a la ley para restringir su retención *a priori* y generalizada, y evitar así la intervención ilegítima de comunicaciones privadas, tanto de gobiernos como de organizaciones criminales. También es posible recurrir a las medidas judiciales (como los amparos) en los casos en los que sea claro que existe un abuso a la ley o los derechos humanos relacionados.

¿Cómo protegerse del bloqueo de señales o suspensión de servicio?

El bloqueo de señales o suspensión arbitraria de servicio de telecomunicaciones tampoco puede evitarse de manera concreta y verificable. Esto principalmente por lo técnicamente complejo que es saber cuándo se trata de alguna de estas figuras y cuándo obedece a otras circunstancias como accidentes, fallas o saturación del servicio. Superar ese primer reto no es sencillo y al momento se están desarrollando metodologías que permitan transitarlo de manera accesible y rápida.

Ante el riesgo de que estas medidas arbitrarias de incomunicación se lleven a cabo, es importante extremar otras precauciones para la seguridad física y la integridad de las personas dentro de contextos de riesgo o conflicto, tales como

la de llevar kits básicos de seguridad y supervivencia, avisar constantemente a un contacto externo al evento, etc.

¿Cómo revertir las invasiones a la privacidad resultado de la LFTR?

Dado que es imposible protegerse de las invasiones a la privacidad en su totalidad sin dejar de utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, es indispensable añadir a las estrategias de protección una agenda de cambios legislativos que permitan recobrar, para estas tecnologías, su carácter de habilitadores y potenciadoras de derechos. Un grupo de organizaciones a nivel mundial ha detallado las principales líneas para transitar a un marco regulativo que permita esto, sin vulnerar los derechos de las personas. Así, los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia Masiva de las Comunicaciones disponen que:

Legalidad: Los límites a los derechos humanos deben estar escritos en la Ley de manera clara.

Objeto legítimo: Las medidas de vigilancia previstas en Ley deben obedecer a la búsqueda de un fin legítimo en una sociedad democrática.

Necesidad: Los métodos para implementar la vigilancia deben ser exclusivamente los necesarios para alcanzar el objeto/fin legítimo.

Idoneidad: Estos métodos, además, deben ser los idóneos de entre una gama de opciones posibles, con una justificación clara.

Proporcionalidad: La vigilancia es un acto altamente intrusivo, por lo que su uso debe estar acotado por una serie de criterios que lo asuman como tal.

Autoridad judicial competente: Un juez imparcial e independiente debe ser quien emita las autorizaciones para las medidas de vigilancia.

Debido proceso: La privacidad de las personas debe ser asegurada por el Estado estableciendo los procesos que permiten la intervención de las comunicaciones, enumerándolos en la ley, cumpliendo con ellos de manera consistente y poniéndolos a disposición de cualquier persona. Toda persona tendrá además el derecho de ser escuchada en audiencia pública y justa en un plazo razona-

ble y por un tribunal independiente, competente e imparcial, salvo cuando la vida corra un peligro inminente, en cuyos casos se buscará una autorización con efecto retroactivo en un plazo razonable y donde el mero riesgo de fuga o de destrucción de pruebas no es suficiente para justificar la autorización con efecto retroactivo.

Notificación al usuario: Es necesario reconocer el derecho de las personas sometidas a vigilancia a conocer que fueron objeto de ésta, posteriormente a que el objeto legítimo (como es la presunta comisión de un delito grave que mereciera tal) ya no sufre peligro a partir de esta revelación, pero sin prolongarla de manera indeterminada.

Transparencia: Las autoridades que realicen medidas de vigilancia, deben transparentarlas de manera suficiente, tal que se permita a los ciudadanos saber del buen o mal uso que se está haciendo sobre ellas, de la manera más amplia y, a la vez, sin vulnerar todavía más la privacidad de las personas sujetas a estas medidas.

Supervisión pública: El Estado debe contar con mecanismos claros para que se realice la supervisión pública de las medidas de vigilancia de manera tal que se eviten, corrijan y sancionen abusos.

Integridad de las comunicaciones y sistemas: Las autoridades no pueden obligar a las empresas de *software* o *hardware* a cambiar sus sistemas para capturar datos de forma *a priori*. Además, el Estado debe reconocer el legítimo uso de las comunicaciones de manera anónima.

Garantías para la cooperación internacional: Los Estados no pueden utilizar los procesos de asistencia judicial recíproca y las solicitudes extranjeras de información protegida para burlar las restricciones del derecho interno relativas a la vigilancia de las comunicaciones. Los procesos de asistencia judicial recíproca y otros acuerdos deben estar claramente documentados, a disposición del público y sujetos a las garantías de equidad procesal.

Garantías contra el acceso ilegítimo y derecho al recurso efectivo: La ley debe proveer sanciones penales y civiles suficientes y adecuadas, protección a los “whistleblowers” y medios de reparación a las personas afectadas. Las leyes deben estipular que cualquier información obtenida de una manera que sea inconsistente con estos principios es inadmisibles como prueba en cualquier pro-

cedimiento legal, al igual que cualquier prueba derivada de dicha información. Los Estados también deben promulgar leyes que establezcan que, después de que el material obtenido a través de la vigilancia de las comunicaciones ha sido utilizado con la finalidad por la que fue obtenida la información, el material no debe ser retenido, sino que debe ser destruido o devuelto a los afectados.

Para tener un desarrollo más amplio de esta agenda, así como conocer las organizaciones que la respaldan de momento, ingresar a:
<https://es.necessaryandproportionate.org/text>.

Fuentes de información

Bibliografía y hemerografía

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El acceso a la información como derecho*, en Cuadernos de análisis jurídico: igualdad, libertad de expresión e interés público, Serie Publicaciones Especiales, Universidad Diego Portales, Buenos Aires, 2001.

Dworkin, Ronald. *The right to ridicule*. The New York Review of Books, march 23, 2006.

García, Luis Fernando y Meneses, María Elena. “Libertad de expresión en línea: ¿Identidad o anonimato?”. En horizontal, 20 de enero de 2015.

MacBride, Sean y otros. *Un Solo Mundo, Voces Múltiples: Comunicación e Información en Nuestro Tiempo*. México. Fondo de Cultura Económica. 1993.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. *Telecomunicaciones: ley para un Estado policial*. Revista Nexos, Blog de la redacción. 09 de julio de 2014.

Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones*. México. UNAM-IIIJ-CONAPRED. 2008.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. Organización de Estados Americanos, 2010.

-----. *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia*. Organización de Estados Americanos, 2013.

-----. *Libertad de expresión e Internet*. Organización de Estados Americanos, 2013.

Declaraciones y principios internacionales

Declaración conjunta (1999): Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión.

Declaración de principios sobre libertad de expresión (2000). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración conjunta (2003): Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, Representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE y Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la OEA. Declaración Conjunta sobre la regulación de los medios, las restricciones a los periodistas y la investigación de la corrupción.

Declaración conjunta (2004): Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión (2007). Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, Relatoría Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y Relatoría Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información.

Declaración conjunta sobre difamación de religiones y sobre legislación anti-terrorista y anti-extremista (2008). Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y Relatoría Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información.

Declaración conjunta sobre Wikileaks (2010): Relatoría Especial de la para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión.

Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet (2011). Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión (2013): Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales (2013): Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

Declaración conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión (2014). Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (Principios de Tshwane), 2013.

Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia Masiva de las Comunicaciones (2014).

Casos contenciosos y opiniones nacionales e internacionales

Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

Corte I.D.H. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte I.D.H., Caso López Alvarez Vs. Honduras. Sentencia del 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.

Corte I.D.H., Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

SCJN. 1a Sala. Amparo directo en revisión 1621/2010 y en la Contradicción de Tesis 194/2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12 Prensa e Información Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros.

Informes y documentos relacionados

Article19. A right to be forgotten? EU Court sets worrying precedent for free speech <http://www.article19.org/join-the-debate.php/146/view/>.

Article19 México. Informe de agresiones a periodistas 2013. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/213094135/ART19-informe-2013-1-0>.

CIDE. Condiciones del Mercado de Televisión Abierta, 2013. Disponible en: http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Reporte_CIDE_CM_201112_publico.pdf.

Centro Jurídico por los Derechos Humanos - Freedom House (Coords.). Informe sobre la libertad de expresión y de prensa en México. 2003. Disponible en: <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Informe%20sobre%20la%20libertad%20de%20expresion%20y%20prensa%20en%20Mexico.pdf>.

Electronic Frontier Foundation. Rights That Are Being Forgotten: Google, the ECJ, and Free Expression. Disponible en: <https://www.eff.org/deep-links/2014/07/rights-are-being-forgotten-google-ecj-and-free-expression>.

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas. 17 de Abril de 2013. A/HRC/23/40.

OCDE. Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México. OECD Publishing, 2012, pp. 11-14. Disponible en: <http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. “Comentarios R3D a dictamen del 1 de julio – Ley Telecom”. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/232402098/Comentarios-R3D-a-dictamen-del-1-de-julio-Ley-Telecom>

Otros

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley de Competencia Económica.

Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Este manual se terminó de escribir en diciembre de 2014 en el Distrito Federal, México. En la formación se utilizaron las familias tipográficas *Lora* y *Ubuntu*.

Diseño de portada y formación: Jorge Rodríguez.